

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y su incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal de Amarilis, 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Ramírez Huamán, Leydy Mariana**

**ASESOR: Lurita Moreno, James Junior**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2021**

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho penal

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 48161947

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Zevallos Acosta, Uladislao	Doctor en derecho	22507458	0000-0003-3647-3224
2	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
3	Orellana Rodríguez, Amadeo Mario	Abogado	30143642	0000-0002-9681-2593

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las diez horas del día Trece del mes de Setiembre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

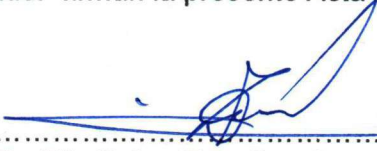
- DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA : PRESIDENTE
- MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO : SECRETARIO
- ABOG. AMADEO MARIO ORELLANA RODRIGUEZ : VOCAL
- MTRO. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS : JURADO ACCESITARIO
- MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 1549-2022-DFD-UDH de fecha 07 de Setiembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, LEYDY MARIANA RAMIREZ HUAMAN para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de atorce y cualitativo de bueno.

Siendo las 11:20 horas del día Trece del mes de Setiembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Dr. Uladislao Zevallos Acosta**  
Presidente

  
.....  
**Mtro. Alfredo Martel Santiago**  
Secretario

  
.....  
**Abog. Amadeo Mario Orellana Rodriguez**  
Vocal

## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **JAMES JUNIOR LURITA MORENO** asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado mediante documento: **Resolución N°305-2021-DFD-UDH** de la estudiante **LEYDY MARIANA RAMIREZ HUAMAN** de la investigación titulada:

**“ DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24 %** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin, en el que fue entregado por segunda vez

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.



**UDH**  
*Mg. James Junior Lurita Moreno*  
Docente Universidad de Huánuco

Huánuco, 30 de Setiembre de 2022

**JAMES JUNIOR LURITA MORENO**  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

## EJERCICIO 2

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>24%</b>	<b>8%</b>	<b>3%</b>	<b>21%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Peruana Los Andes</b> Trabajo del estudiante	<b>6%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>5%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Andina del Cusco</b> Trabajo del estudiante	<b>4%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnológica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.unh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to unap</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis primeramente a Dios, que gracias a su bendición y a la salud que me brinda se ha podido realizar el presente trabajo, asimismo, dedico la presente Tesis, que con mucho esfuerzo se ha realizado, con el apoyo de mis padres, que son el motivo de impulsarme día a día

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer en primer lugar a Dios, por la salud y permitir estar con mi familia y disfrutar de ella.

De igual manera gracias a mi familia por ser mi apoyo y ayudarme económicamente con mis estudios y permitir que culmine mi carrera.

Gracias a la Universidad por haberme forjado de conocimientos en todo el ciclo académico, así como haberme asignado al Mtro. Lurita Moreno James Junior, quien me ha brindado conocimientos amplios para poder llevar adelante la presente investigación.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE .....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	VIII
RESUMEN .....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN .....	XI
CAPÍTULO I .....	13
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	15
1.3. OBJETIVOS .....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
CAPÍTULO II .....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES .....	24
2.2. BASES TEÓRICAS .....	25



2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR.....	25
2.2.2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES .....	26
2.2.3. VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	27
2.2.4. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY .....	29
2.2.5. TIPOS DE VIOLENCIA .....	30
2.2.6. TIPO PENAL DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ART. 122 – B C.P.....	33
2.2.7. CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	35
2.2.8. ANÁLISIS DE CASOS RESUELTOS EN EXPEDIENTES SOBRE CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR .....	42
2.2.9. DERECHO COMPARADO.....	45
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	46
2.4. HIPÓTESIS .....	48
2.5. VARIABLES.....	49
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	49
CAPÍTULO III.....	50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	50
3.2. ENFOQUE.....	50
3.3. DISEÑO METODOLÓGICO .....	51
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	51
3.5. RECOLECCIÓN DE DATOS .....	52
3.5.1. TÉCNICA PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	52
3.5.2. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE DATOS .....	52
3.6. ASPECTOS ÉTICOS.....	52
CAPÍTULO IV.....	54

RESULTADOS.....	54
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS.....	54
4.2. RESULTADOS INFERENCIALES .....	73
CAPÍTULO V.....	79
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	79
CONCLUSIONES .....	81
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS.....	87

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es correcto? .....	54
Tabla 2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar? .....	56
Tabla 3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?.....	58
Tabla 4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? .....	60
Tabla 5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar? .....	62
Tabla 6. Cuantos días de incapacidad se tiene en el CML, cuando se trata de agresiones físicas. ....	64
Tabla 7. Cuáles han sido los contextos que se han presentado en las carpetas fiscales.....	66
Tabla 8. Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar. ....	68
Tabla 9.Cuál es el estado actual de las carpetas fiscales analizadas.....	70
Tabla 10.Cuál es el motivo del archivo. ....	72

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es correcto? .....	55
Gráfico 2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar? .....	57
Gráfico 3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?.....	59
Gráfico 4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? .....	61
Gráfico 5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar? .....	63
Gráfico 6. Cuantos días de incapacidad se tiene en el CML, cuando se trata de agresiones físicas. ....	65
Gráfico 7. Cuáles han sido los contextos que se han presentado en las carpetas fiscales. ....	67
Gráfico 8. Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar. ....	69
Gráfico 9. Cuál es el estado actual de las carpetas fiscales analizadas. ....	71
Gráfico 10. Cuál es el motivo del archivo.....	73

## **RESUMEN**

La tesis titulada la “Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y su incidencia en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en La Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020”, tuvo por finalidad determinar si la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, esto en razón a saber cuáles eran los presupuestos que tienen en cuenta los fiscales para determinar un contexto de violencia familiar para la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

La hipótesis general planteada fue que, la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, la misma que se corroboró conforme a los resultados obtenidos y al análisis e interpretación, con lo cual se llegó a la conclusión de que en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, algunos fiscales aplican lo dispuesto en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, esto con respecto a los cinco requisitos que se establece en la referida disposición las cuales son verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la víctima, y otros fiscales aplican lo dispuesto en el artículo 108 – B del C.P.P., para establecer un contexto de violencia familiar, en razón a lo precisado en el art. 122 -B.

### **Palabras Clave**

Violencia Familiar, Fiscalía, disposición, integrantes del grupo familiar, mujer, agresiones, Fiscales, incidencia, presupuestos.

## **ABSTRACT**

The thesis entitled "Superior Prosecutor Provision No. 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO and its incidence in the crimes of Aggressions against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, 2020", Its purpose was to determine if the higher prosecutor's provision No. 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, has an impact on the crimes of assaults against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, this in reason to know what were the assumptions that prosecutors take into account to determine a context of family violence for the criminalization of assaults against women or members of the family group.

The general hypothesis raised was that, the higher prosecutor's provision No. 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, has an impact on the crimes of assaults against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, 2020, the same that was corroborated according to the results obtained and the analysis and interpretation, with which it was concluded that in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, some prosecutors apply the provisions of the superior fiscal provision No. 185- 2019-MP-DFM-FSP-ILO, this with respect to the five requirements established in the aforementioned provision, which are verticality, mobile destruction, cyclicity, progressivity and risk situation of the victim, and other prosecutors apply the provisions in article 108 – B of the C.P.P., to establish a context of family violence, due to what is specified in art. 122-B.

### **Keywords**

Family Violence, Prosecutor's Office, disposition, members of the family group, women, assaults, Prosecutors, incidence, budgets.

## INTRODUCCIÓN

La tesis “Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y su incidencia en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020”, consta de cinco capítulos, comprendiendo el primero de ellos la descripción del problema, el cual se centra en poder determinar cuáles son los presupuestos que adoptan los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis para poder establecer un contexto de violencia familiar en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes el grupo familiar, planteándonos la siguiente pregunta, ¿La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020?.

Justificándose el presente trabajo, en el sentido que es necesario realizar el presente estudio de modo que no existe mucha jurisprudencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, haciendo ello que los fiscales adopten criterios diferentes como, la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, y otros lo mencionado en el artículo 108 – B del C.P., para establecer un contexto de violencia familiar, planteándonos la siguiente hipótesis; la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, para corroborar tal supuesto se tomó en cuenta la metodología de tipo aplicada, con un diseño no experimental de tipo Transversal o transaccional, de modo que la información que se saco fue en un determinado periodo.

Asimismo, de la técnica de la entrevista que se realizaron a los fiscales del Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, así como de las carpetas fiscales analizadas, por el referido delito, se obtuvo como resultado que efectivamente la disposición fiscal superior N° 185-2019-

MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en el tercer despacho de la fiscalía Provincial Penal de Amarilis, puesto que los fiscales de dicho despacho al no encontrar los presupuestos que establece la referida disposición en un caso en particular terminan archivándolo y derivándolo al juzgado de paz letrado para ser tratado como faltas contra la persona.



# CAPÍTULO I

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Los casos de violencia familiar, es uno de los más comunes en nuestra sociedad y más aún en la situación actual en la que nos encontramos, en el cual los índices por estos casos se han visto incrementados. Ahora bien, para este tipo de conductas, ya se ha dispuesto mediante el artículo 122-B del C.P., el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que define las agresiones, no solo son a las mujeres por su condición de tal, sino también hacia otros integrantes del grupo familiar, establecidos en la ley N° 30364, artículo 7° literal B.

Asimismo, al realizar el presente estudio, se percató que no existe jurisprudencia alguna que precise cuando se da un contexto de violencia familiar en los delitos de violencia familiar, en el cual permitan interpretar algunos parámetros estipulados en la norma y es frente a ello que los fiscales se encuentran con un incierto para establecer cuando se da un contexto de violencia familiar para a partir de ello poder establecer si un determinado caso constituye o no delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, haciendo ello que algunos casos de violencia familiar terminan archivándose por no existir un contexto de violencia familiar, encontrándose posiciones diferentes.

En esa línea de ideas al revisar la poca bibliografía respecto a cuándo se da un contexto de violencia familiar, se tiene la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, en el cual se estipula específicamente en el fundamento número sexto de dicho documento, cinco requisitos para la configuración del contexto de violencia familiar, siendo estos requisitos los siguientes: a) verticalidad, es decir, el sometimiento de la agraviada en una situación de dependencia, b) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a estereotipos patriarcales, c) ciclicidad, es decir, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, d) progresividad, que el contexto de la violencia es expansivo y puede

terminar con la muerte de la agraviada y e) situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación.

Siendo así el problema radica básicamente que, al no existir jurisprudencia que establezca cuando se da un contexto de violencia familiar, los fiscales aplican diferentes posiciones, así pues se quiere determinar si los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, toman en cuenta lo referido en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, esto para establecer un contexto de violencia familiar, debido a la mínima jurisprudencia que existe entorno a ello, esto teniendo en cuenta que no en todos los casos de violencia familiar se cumplen con los cinco requisitos establecidos en la mencionada disposición, ya que si bien en los casos en el que las partes intervinientes son los mismos cónyuges, puede que se cumplan dichos requisitos, sin embargo esto varía considerablemente cuando las partes que intervienen son otros miembros del grupo familiar, es decir primas, tíos, sobrinos u otros parientes considerados dentro del artículo 7° – b de la ley 30364, en los cuales no necesariamente van a existir los cinco requisitos que se menciona en la disposición en cuestión.

Todo ello hace que se genere una problemática jurídica, debido a las diferentes posiciones que adoptan los fiscales para establecer si en un determinado caso se da o no el contexto de violencia familiar, ello haciendo que resulte perjudicial para la parte agraviada del delito, pues al no existir una jurisprudencia que establezca cuando se da un contexto de violencia familiar teniendo en cuenta también a los otros integrantes del grupo familiar, hace que algunos casos de violencia familiar terminen archivándose por no configurarse el contexto de violencia familiar, quedando ahí el proceso y no consiguiendo protección la parte agraviada, ya que en algunos casos la defensa de la parte agraviada no hace nada ante tal situación, como sería elaborar una queja en caso lo considere pertinente.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o

integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuáles son los presupuestos que adoptan los fiscales para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020?
- ¿Cuál es la consecuencia de la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar cuáles son los presupuestos que adoptan los fiscales para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.
- Establecer cuál es la consecuencia de la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

El presente trabajo de investigación nos permite justificar teóricamente la problemática que se advierte al no existir jurisprudencia para establecer el contexto de violencia familiar, haciendo que los fiscales adopten criterios diferentes como la tomada en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, siendo así se debe analizar si debe tomarse en cuenta la disposición en mención en los casos de violencia familiar, para así evidenciar la incidencia que tiene la referida disposición en las decisiones que adoptan los fiscales, para de esta manera contribuir a nuevas teorías que se puedan realizar frente al caso adoptado.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La presente investigación contribuye en la práctica del derecho de manera tal que, con los resultados obtenidos en la investigación, se estimularán a efectuar más estudios similares al tema abordado, y de esta manera contribuir a que más adelante se emitan jurisprudencias que se pronuncien sobre el contexto de violencia familiar en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y no se generen diversas posturas, de esta manera no se produzca inseguridad jurídica por parte de la población jurídica al no saber qué posición adoptar frente a un determinado caso.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Es importante la presente investigación desde una perspectiva metodológica, ya que la investigación está basada en fuentes verídicas y debidamente validados, lo que llevará a resultados sensatos y analizados de manera coherente con la investigación, de forma tal que esta investigación pueda contribuir a otros investigadores para posteriores investigaciones referente al tema.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al realizar la investigación se encontraron las siguientes limitaciones como:

- De recursos: Pues para la obtención del material de estudio y material bibliográfico y por la coyuntura social en la que nos encontramos y no pudiendo tener acceso a las bibliotecas físicas sino virtuales, se ha tenido que trabajar con información virtual e ingeniar mecanismos para poder recoger información referente al tema de investigación.
- De contexto de estudio: Existe carencia de investigaciones con relación al tema a investigar, dado a que las investigaciones realizadas referente al tema de violencia familiar se están realizando en un enfoque social, por lo que se corrobora que no existen investigaciones relacionadas directamente con el tema a investigar, por lo que resulta siendo novedoso y contribuyente el presente trabajo.
- El orden del tiempo: Esto debido a la disposición que tienen los que participan en el desarrollo de la investigación, jurados, asesores.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

**1) "La Violencia Intrafamiliar; sus efectos en el entorno familiar y social"**  
**OCAMPO ERIQUE, Leonardo Jorge, Universidad Nacional de Loja, en 2016** (Tesis para optar el título de abogado)

La presente Tesis expresa, en sus conclusiones, lo siguiente:

Primera. - La violencia intrafamiliar por sus resultados, ha provocado en la sociedad y sobre todo en la familia serios problemas de salud en la víctima que van desde problemas físicos, psicológicos, y emocionales.

Segunda. - La violencia intrafamiliar tiene especial efecto en la familia de manera directa contra los hijos quienes se ven afectados de forma psicológica, y sobre todo psicopedagógica, ya que se altera su comportamiento en la sociedad y sobre todo en su educación.

Tercero. - Otro de los efectos que tiene la violencia intrafamiliar en los hijos tiene que ver con el deficiente rendimiento escolar, integración de pandillas juveniles, abandono del hogar y en el mayor de los casos en el alcoholismo entre otros.

Cuarta. - La violencia intrafamiliar es causa de problemas que se presentan en la sociedad sobre todo en el vecindario, los cuales se ven afectados en su tranquilidad e integridad, sembrando en ellos temor y miedo al agresor.

Quinta. - La violencia intrafamiliar se ha convertido en un problema de carácter y tratamiento a nivel mundial ya que los estudiosos demuestran que lejos de disminuir este mal, se incrementa y cada vez con más violencia siendo la principal afectada la mujer acarreando con ella sus hijos y el resto de la familia.

#### **Comentario**

Esta tesis evidencia que la violencia familiar se da de manera considerable a nivel mundial, y afecta de manera considerable a las personas

que son víctimas de ello, y se encuentren vulnerables ante tal situación, lo que hace que sea tarea de todos (nacional e internacionalmente) establecer mecanismos que busquen solución frente a esta problemática, para que este tipo de delitos sean castigados y no terminen archivados y de esta manera reduzcan los casos por este tipo de delitos.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**2) “Ineficacia de la criminalización de la violencia familiar – Ley N° 30364”, COLINA MORENO, Mary Isabel, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en 2018** (Tesis para optar el grado de maestro en derecho)

La presente Tesis expresa en sus conclusiones lo siguiente:

Con la investigación realizada, podemos determinar claramente que la criminalización de la violencia familiar, a través de la Ley N° 30364 NO contribuye a cumplir el objetivo de la ley; ya que, increíblemente los casos de violencia familiar han incrementado desde su implementación a la fecha, o peor aún, no se han incluido perspectivas de género que nos permitan decir que los niveles de desigualdad (y por tanto de indefensión) han disminuido, o que la conciencia sobre las relaciones familiares en general tiene un mayor grado de equidad que antes la promulgación de la norma; con el análisis de datos recogidos del Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cada año el índice de casos se viene incrementando; y lo que es peor aún, ante la falta de capacitación y reglamentación de directivas internas, el 80% de denuncias por violencia familiar en el año 2016, fueron ARCHIVADAS a nivel fiscal, debido a la falta de valoración gradual del daño psicológico, para la configuración de un delito. De otro lado, en el estudio realizado, a nivel de Fiscalías Penales y Juzgados de Paz Letrados, existe la visión de indiferencia por parte de los operadores jurídicos en general (policías, jueces, fiscales, etc.), haciendo que estos casos hayan sido archivados por no configurarse los hechos como delito; y los que son tratados dentro de los supuestos de faltas, tiene dos consecuencias claramente preocupantes: (1) la transacción o acuerdo reparatorio que se da como si se tratase de cualquier supuesto de faltas, lo cual va contra el sentido de la norma de violencia familiar y de protección de la víctima frente a su

entorno de violencia, (2) los casos de violencia familiar son invisibilizados por el sistema, perpetuando así las condiciones de los mismos. Más aún, si hemos demostrado que un proceso de violencia familia demora un promedio de SIETE meses para llegar a un pronunciamiento final, que, en la mayoría de los casos, fue un ARCHIVAMIENTO.

### **Comentario**

La presente tesis contribuye a la investigación de manera que el delito de violencia familiar, es uno de los que se incrementan mas día a día, y sin embargo estos, según estudios son los que terminan archivándose en gran parte, debido a diferentes factores, ya sea por la indiferencia de los operadores judiciales, por la falta de especificación de la norma, es por ello que se busca evidenciar los criterios que adoptan los fiscales para el archivamiento de los casos de violencia familiar.

**3) “Factores que influyen a la violencia familiar en el Centro Poblado Pan de Azúcar del Distrito de San Martín de Porres – Lima, 2018” RODRIGUEZ HUARAYA, Jonathan Rudy, Universidad Cesar Vallejo en 2018.** (Tesis para optar el grado de maestro)

La presente Tesis expresa, en resumen, lo siguiente:

La presente investigación titulada: “Factores que influyen a la violencia familiar en el Centro Poblado Pan de Azúcar del Distrito de San Martín de Porres – Lima, 2018”, tuvo como objetivo general develar y analizar la afectación de la violencia familiar en los usuarios de la Defensoría del Pueblo del Distrito de San Martín de Porres, buscando interpretar el sentir, pensar y actuar de las víctimas de violencia familiar. Por tanto, el presente estudio de caso es de enfoque cualitativo interpretativo, con diseño de estudio de caso, las técnicas aplicadas fueron la entrevista, observación y análisis documental, cuyos instrumentos fueron la guía de entrevista, guía de observación y ficha de análisis documental. La unidad de análisis lo conformaron tres madres de familia y tres hijos adolescentes. Las categorías emergentes obtenidas fueron hijos testigos de la violencia, protección a hijos de la violencia, afectación del área laboral y la desvalorización de las actividades educativas de hijos por parte de la figura paterna. La violencia familiar, son actos violentos directos o



indirectos realizados en el entorno familiar, dirigidos generalmente a la mujer, también a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores siendo las personas más vulnerables, a través de violencia física, psicológica y sexual, estudiado por Ramos y Tristán. Se llegaron a las siguientes conclusiones: Que, la violencia familiar genera afectación en el área emocional de la madre y de sus hijos e interfiriendo en sus motivaciones, proyectos de vida, en el desempeño laboral, intereses vocacionales y en la participación de los padres en las actividades educativas de sus hijos. Por ello, es necesario e importante, darle mayor impulso al trabajo que se viene realizando, para detener y erradicar la violencia desde el terreno local, nacional e internacional.

### **Comentario**

La presente tesis contribuye a la investigación, de modo que al adoptar los fiscales el contenido de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, en su gran mayoría los casos por violencia familiar terminan archivados por no cumplir los cinco requisitos que se establecen en ella, haciendo que surja lo que se resume en la tesis en comentario que, las víctimas por violencia familiar al no recibir justicia por parte del sistema judicial, devienen en estos problemas, como interferir en su proyecto de vida, desempeño laboral, el desenvolvimiento de los hijos y esto hace que se genere una problemática social.

**4) “Los elementos de la responsabilidad civil y su aporte en la configuración de la violencia familiar” RIVAS FIGUEROA, Sacha Félix, Pontificia Universidad Católica del Perú en 2018. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho)**

La presente Tesis expresa, en resumen, lo siguiente:

Si se pretende establecer una política de lucha y erradicación de la violencia familiar o doméstica (llamada actualmente: violencia contra los integrantes del grupo familiar), en primer lugar, se debe determinar contra qué se está luchando. Para ello, es importante configurar correctamente a dicha institución a través de sus elementos o presupuestos. Sin embargo, la definición legal de violencia familiar establecida en la Ley N° 26260 y sus modificatorias, es incoherente con el sistema jurídico y no concibe

adecuadamente a la institución regulada, ya que comprende en sus supuestos de hecho, conductas dañosas que pueden estar justificadas; adolece, además, de criterios de imputación, es decir, de razones por las que se hacen de cargo del “agresor” los efectos sancionadores previstos. Y estos defectos no son exclusivos de dicha ley, pues se presentan, prácticamente, en todas las definiciones de violencia familiar elaboradas por el ordenamiento supranacional, la legislación comparada, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Esto ha dado lugar a algunas decisiones judiciales absurdas o injustas, como considerar agresora a una mujer que se ha defendido legítimamente de su cónyuge violento; o no considerar agresor por violencia familiar a un padre que por negligencia causó un daño a sus hijos, entre otras. En esta tesis, proponemos que la profusa y elaborada teoría de la responsabilidad civil, en su versión extracontractual y subjetiva, puede brindar el sustento doctrinario necesario para desarrollar sus elementos configuradores a una institución relativamente nueva como la violencia familiar. Por lo cual, una vez expuestos los fundamentos de ambas instituciones, con el uso de los métodos exegético, dogmático, el Derecho Comparado y la jurisprudencia, hemos analizado y comparado sus fuentes, fines y funciones, para descubrir aquellos elementos que resultan compatibles. Como la violencia familiar sí tiene como fundamento un acto (o hecho) ilícito, proponemos que los elementos de la violencia familiar son cuatro: El daño, la ilicitud, la relación de causalidad y el criterio de imputación (que incluye a la imputabilidad). De esta manera, creemos que se enriquece la doctrina jurídica sobre violencia familiar y se facilita la labor de los operadores al momento de interpretar y aplicar la ley sobre la materia.

### **Comentario**

La presente tesis refiere que si bien dicha ley N° 26260, se contradecía en cuanto a su contenido y contaba con una serie de deficiencias con respecto a la violencia familiar, está actualmente fue derogada por la ley N° 30364, que si bien esta ley mejoro en ciertos aspectos, en los cuales se precisa de manera más clara los tipos de violencia, así como los sujetos que integran el grupo familiar, empero sigue contando con deficiencias al no regular de manera clara

el contexto de violencia familiar, por lo que esto origina que exista diferentes interpretaciones como es el caso de la investigación.

**5) “La violencia familiar y las fiscalías especializadas, respecto de la aplicación del decreto legislativo 1323 Lima Norte-2017”, FLORES JARA, Eliseo, Universidad Privada TELESUP en 2017 (Tesis para optar el título de abogado)**

La presente Tesis expresa en sus conclusiones lo siguiente:

Existencia de casos derivados a la Fiscalía Penal correspondiente. De acuerdo a lo mencionado en el artículo 48.1 del Reglamento “en caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, el Juzgado de Familia remitirá lo actuado a la Fiscalía Penal”, ello sin duda genera aumento de la carga procesal al Ministerio Público, debiendo ser resaltado el hecho que muchos de ellos serán remitidos al Juzgado de Paz Letrado, lo que con lleva a una dilatación innecesaria del proceso. Pese a ello, en enero de 2017 se promulgó el Decreto Legislativo 1323 que por medio del artículo 2 incorpora el artículo 122-B al Código Penal bajo los siguientes términos: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido...” Ello da cuenta que los Juzgados de Paz Letrado no tendrán participación en este tipo de proceso. Lo manifestado permite advertir preocupaciones en torno a qué podría suceder en este caso en concreto. En efecto, el Fiscal Penal podría archivar el caso al considerar que no existe un medio probatorio que acredite la comisión de un delito, o para una mejor resolución podría solicitar la actuación de un reconocimiento médico legal y/o pericia psicológica desfavoreciendo por consiguiente a la mujer víctima de violencia.

### **Comentario**

La tesis en comento, refiere que el Decreto Legislativo N° 1323, incorpora el artículo 122-B al Código Penal, originándose carga procesal al ministerio público, debido a que estos terminan remitiéndose al Juzgado por faltas, al no configurarse el delito prescrito en el artículo 122-B, lo que hace

que se mueva el aparato de justicia de manera innecesaria, debiendo tramitarse directamente en el juzgado correspondiente, ahora bien esto sucede a nuestro criterio porque se evidencia que existe una falta de consistencia al regular la norma referente a la violencia familiar, es por ello que al final no termina cumpliendo su objetivo y se presentan este tipo de problemas, lo que se requiere es establecer una serie de mecanismos para hacer efectiva dicha norma.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**6) “Efectividad de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Centro Emergencia Mujer del distrito de Amarilis - Huánuco, 2018”;** **REQUEZ ROBLES, Denesy, Universidad de Huánuco en 2018,** (Tesis para optar el título de abogada)

La presente tesis en sus conclusiones expresa lo siguiente:

Primera conclusión: La Ley N° 30364 es poco efectiva para la prevención, sanción de la violencia contra la mujer y es muy bajo la efectividad para la erradicación de la violencia porque esta responde a factores extra normativos.

Segunda conclusión: Los factores que hacen ineficaz la aplicación de la Ley N°30364 es la descoordinación de los organismos responsables de la prevención, sanción y erradicación de la violencia, además de una deficiente implementación logística junto con los escasos recursos y una deficiente capacitación de los operadores.

Tercera conclusión: La dación de la Ley N°30364 no está garantizando un adecuado tratamiento a las víctimas de violencia, ya que el CEM – Amarilis muestra un nivel medio en el tratamiento a las víctimas de violencia dentro del entorno familiar.

Cuarta conclusión: Para hacer efectiva la Ley N°30364, es necesario proponer y ejecutar nuevas políticas que impliquen fundamentalmente la prevención atendiendo una adecuada implementación logística con una permanente capacitación a los operadores del CEM además se hace

necesario implementar medidas que comuniquen a la ciudadanía la existencia de una Ley que previene y sanciona cualquier tipo de violencia contra la mujer.

### **Comentario**

La tesis citada contribuye al presente trabajo de investigación, de modo que la Ley N° 30364 no está cumpliendo su principal fin para el cual fue regulada, es decir la prevención y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que dicha ley no establece específicamente el contexto de violencia familiar, haciendo que existan jurisprudencias que no ayuden a esclarecer este tema en particular, originándose así incertidumbre por parte de los operadores judiciales.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

A continuación, se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación sobre la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y su incidencia en los casos de violencia familiar en el distrito judicial de Huánuco en el periodo 2020, de forma tal que contenga un sustento doctrinario.

### **2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR**

La violencia familiar es todo acto u omisión que se da en el entorno familiar por parte de los que componen el miembro familiar, esto de manera que atente con la integridad corporal o psíquica. De acuerdo con la Coalición Nacional contra la Violencia Familiar. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179814012002>. El maltrato a menudo comienza con conductas verbales, como insultos, amenazas o golpes o lanzamiento de objetos. Puede empeorar con empujones, bofetadas y retención en contra de la voluntad de la víctima. El maltrato posterior puede incluir trompadas, golpes y puntapiés, y puede empeorar con conductas que pongan en peligro la vida, como estrangulamiento, fractura de huesos o uso de armas.

Según Sokolich Alva (2013) pág. 43, nos recuerda que “a nivel nacional, la lucha contra toda forma de violencia familiar significó el reconocimiento a un problema social que iba más allá de los límites de un

hogar y no podía seguir siendo considerado como un asunto de naturaleza privada, pues la violencia constituye una grave violación a los derechos fundamentales de la persona (...). Como hace mención la autora en comentario, la violencia familiar al ser un problema social, en nuestra legislación abarca tanto en el ámbito público como en el privado.

### **2.2.2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Conforme lo regula la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el 23 de noviembre del 2015, en su artículo 5°, define la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal y en ello se percibe la desigualdad entre las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. El art. 1, de la comisión Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Para, señala que (...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado. Rueda Curimanea (2020), pág. 17.

Asimismo, la Declaración de la organización de las naciones unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en el 85 sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente, desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad). Rueda Curimanea (2020), pág 17.

### **2.2.3. VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

De igual manera la ley N° 30364, en su artículo 6°, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, concordante con el artículo 108-B del Código Penal (contexto). Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Ahora bien, claro está que, dentro de los integrantes del grupo familiar, existe una relación de parentesco que, según Yolanda Gallegos Canales y Rebeca Jara Quispe (2008) pág. 09, generalmente puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos. Sin embargo, dentro de este grupo familiar, pueden acontecer momentos de crisis, la cual es definida como, un estado temporal de trastorno y desorganización, causado en el ámbito familiar, por la incapacidad de sus miembros para abordar situaciones particulares de incidencia negativa en las relaciones humanas. Bermúdez Tapia, Manuel (2012) pág.12.

### **a) Relación de responsabilidad**

Una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante, en el cual una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. En suma, las relaciones de responsabilidad son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control. Recuperado de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>.

En resumen, las relaciones de responsabilidad son circunstancias en las cuales, conforme a derecho, una persona posee obligaciones de cuidado y protección frente a otra, generándose así relaciones de dependencia y control, ejemplo; la relación que surge de los padres con sus hijos, pues este tiene responsabilidades frente a sus hijos, conforme al Derecho de Familia.

### **b) Relación de poder**

Es en el cual las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de una persona hacia otra. Son a estas relaciones de facto (no necesariamente amparadas por el derecho) a las que llamaremos “relaciones de poder”, para distinguir las de las relaciones de responsabilidad (reguladas por la ley). Recuperado de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>.

Es decir, por lo general este tipo de relación se da en aquellos casos en el que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues esta depende ya sea económica, emocional u otro factor de su victimario. Según Juan Carlos del Águila Llanos (2019) pág., 46, las personas en condición de vulnerabilidad son aquellas que, por su género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentran con



especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la idea de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras.

### **c) Relación de confianza**

Las relaciones de confianza presuponen, como bien señala Laurence Cornu (págs. 20-21), que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza se juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una “apuesta” basada en los vínculos afectivos que se comparten. Lo que subyace a esta forma de violencia familiar es más bien el aprovechamiento que hace el agente de la creencia errónea de la víctima de que, dada la relación horizontal que existe entre ella y el autor, no se espera que este último realice una conducta perjudicial en contra de sus intereses. Recuperado de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>.

### **2.2.4. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY**

De acuerdo a la ley N° 30862, publicado el 25 de noviembre del 2018, el cual modifica el artículo en mención de la ley N° 30364, son sujetos de protección de la ley:

- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo

hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Según Rodas Vela (2020) pág., 21, señala que el artículo en mención define los sujetos materia de protección de la citada norma, donde se señala de forma precisa los protegidos por esta ley. (...) Sin embargo, en los folletos elaborados por el MIMP y en las capacitaciones efectuadas por este Ministerio se señala que las enamoradas también serían sujetos de protección de esta norma, dado que en el punto a) de este artículo se señala que son sujetos de protección todas las mujeres durante todo su ciclo de vida, llevando a confusión a los operadores de justicia, sin embargo, debemos señalar que en el punto b) de este artículo se detalla de manera taxativa los grupos protegidos, excluyendo a las enamoradas.

Ahora bien, según Juan Carlos del Águila Llanos (2019) pág., 52, (...) conforme se observa del texto actual de la ley N° 30862 y lo comparado con el texto anterior, se puede llegar a la conclusión que ambos mantienen el mismo contenido de fondo y solo la forma de la redacción actual es mucho mejor pues anteriormente se generaba muchas confusiones de la delimitación de los sujetos de protección sobre todo en las personas que se relacionan con un parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción.

(...) En consecuencia, ante el ingreso de la figura de la adopción, el adoptado ingresa a la familia del adoptante por lo que los parámetros establecidos de las líneas colaterales y rectas señaladas también se aplicaran a esta nueva familia surgida por la adopción y en consecuencia todo acto de violencia que involucre una persona adoptada con el adoptante o sus familiares, podrá verse analizada bajo el marco de la ley N° 30364. Si bien es cierto la norma específica de manera clara quienes son los sujetos a los que la ley protege, empero veamos más adelante que no en todos los supuestos de violencia familiar entre los miembros del grupo familiar, se van a dar de la misma forma he ahí calificar si se configura o no violencia familiar.

#### **2.2.5. TIPOS DE VIOLENCIA**

Existen cuatro tipos de violencia, como lo regula la ley N° 30364, las que a continuación pasaremos a definir:

### **a) Violencia física**

Este tipo de violencia es aquel que se causa en la integridad corporal o salud de una persona. En palabras de Plácido (2020) pág., 402. Cualquier acto que dañe o lesione su cuerpo, aunque no necesariamente produzca marcas corporales en ella, este tipo de violencia no incluye, entre otros, los golpes en cualquier parte del cuerpo que dejen o no huellas, empujones, heridas internas y externas, tirones de pelo, etc.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables define a “la violencia física, se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infringida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislado o también tratarse de una situación crónica de abuso”. La ley N° 30364, define este tipo de violencia como aquella que incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación.

### **b) Violencia psicológica**

Según la Guía para Determinar el Daño Psíquico, define al daño psíquico como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

En palabras de Eulogio Umpire Nogales, precisa que “violencia psicológica, es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, la intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lenta

tortura emocionales”. En conclusión, la violencia psicológica es cualquier acción u omisión que cause daño emocional, ya sea mediante insultos, humillaciones, amenazas, amedrentar o cualquier otra forma que limite el ámbito de la libertad de una persona.

La Corte Suprema de la República, a través del acuerdo plenario 2-2016/CJ-116 ha señalado que la determinación en la afectación psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio, objetivo, similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

### **c) Violencia sexual**

De acuerdo al Protocolo Interinstitucional de acción frente al Femicidio son acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. El comentario en comento vale hacer especificación que también se incluyen actos de penetración, sin embargo, esta no es la única manera de que se configure la violencia sexual.

Son prácticas de violencia sexual, las relaciones sexuales no consentidas, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar si el agresor mantiene algún tipo de relación sentimental con su víctima, siendo aquella forma de agresión que se dan vulnerando el derecho a la libertad sexual de una persona.

### **d) Violencia económica**

De acuerdo al Protocolo Interinstitucional de acción frente al Femicidio, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos humanos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o

propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

A nuestra postura, la violencia económica es toda aquella acción que afecte y limite el goce, disponibilidad de los recursos económicos, limitando a la víctima y aumentando la dependencia económica de su agresor, quien será quien lo provea. Como hace alusión el reglamento de la ley N° 30364, las acciones u omisiones en este tipo de violencia son las siguientes: Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración, condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo, entre otros.

#### **2.2.6. TIPO PENAL DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ART. 122 – B C.P**

El texto describe para la configuración del delito tipificado en el art. 122-b C.P. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

(\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

Muchos autores han manifestado que la incorporación del artículo 122-B ha sido innecesaria, pues esta no debería ser considerado como delito, puesto a que las lesiones causadas al ser menos de diez días de incapacidad debería ser tratada como faltas a la persona, esto según RIVAS (2018) quien manifiesta que con la incorporación de artículo 122-B ha traído problemas jurídicos.

- a) Bien jurídico protegido:** Según Bautista Peña (2017) pág. 32, existen dos posturas, la primera conocida como la tradicional, postula que en el delito de lesiones se protegen dos bienes jurídicos claramente identificados: La integridad física y la salud de la persona. Mientras que la segunda postura defendida por Rodríguez Devesa y teniendo como máximo exponente a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, defiende la tesis que existe un único bien jurídico protegido en el delito de lesiones,

siendo esta la salud de las personas, que comprende a integridad física y mental del ser humano.

- b) Sujeto Activo:** El sujeto activo por la descripción de la norma vendría a ser cualquier persona. Sin embargo, se puede advertir de lo apreciado en la norma que esta exige que medie algún tipo de relación de responsabilidad, de poder o confianza, empero esto no se va cumplir necesariamente si el sujeto activo es cualquier persona, sería más factible hacer una aclaración en ese sentido.
- c) Sujeto Pasivo:** De acuerdo a la norma, el sujeto activo tiene que ser necesariamente un integrante del grupo familiar, sea cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad.
- d) Tipicidad Objetiva:** El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones que requieran menos de diez días de incapacidad o aquellas que no estén calificadas como daño psíquico esto a una mujer por su condición de tal o a algún miembro del grupo familiar.
- e) Tipicidad Subjetiva:** Este tipo de delito solo puede ser atribuido a título de dolo, pues el ánimo que tiene el sujeto activo es el de lesionar, tiene el conocimiento y la voluntad del hecho que realiza.
- f) Consumación:** El delito se consuma con la lesión causada al sujeto activo, ya sea física o psicológica.

### **2.2.7. CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

En palabras de Placido (2020) pág. 130. La violencia contra los integrantes del grupo familiar es entendida como un abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor pues está asociado con

variables como el género, la orientación sexual y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de discapacidad. (...) La relación de abuso es una situación en la que una persona con más poder abusar de otra, para controlar la relación; así entendida, es la expresión de dinámicas familiares anómicas, basadas en una desigualdad o asimetría de poder. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todo hecho de violencia entre parientes puede ser considerado como supuesto de violencia familiar o integrantes del grupo familiar.

### **1. Disposición Fiscal Superior N° 185 -2019-MP DFM-FSP-ILO**

Esta disposición establece cinco requisitos para que se configure el contexto de violencia familiar, para calificar el delito tipificado en el artículo 122- B C.P., pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: **i). Verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, **ii). Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, **iii). Ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, **iv). Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y **v). Situación de riesgo de la agraviada**, pues es vulnerable en esa situación. Recuperado de <https://lpderecho.pe/lesiones-violencia-familiar-cinco-requisitos-configuracion-contexto-violencia/>.

Ahora bien, el caso, en síntesis, nos habla de una agresión en el que Ana Cecilia Martínez Flores (agraviada) es víctima de agresión por parte de Roció Milder Martínez Flores y Roció Carito del Pilar Martínez Estrada (tía y prima respectivamente), en circunstancias que la agraviada se encontraba dentro de su carro, el cual se encontraba estacionado en una playa de Ilo en la ciudad de Moquegua, en el cual fue víctima de maltrato, jalones de pelo, puñetes en la cabeza y otras



partes del cuerpo, así como insultos por parte de las imputadas. En el transcurso de la investigación hubo una serie de inconsistencias refiere el Fiscal, ya que los hechos narrados por la agraviada no coincidían con las lesiones que arrojaban el certificado médico legal N° 000163-VFL. Ahora bien, en el fundamento sexto se estableció lo siguiente:

(...) Que no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte la existencia de conductas dependientes ni de sojuzgamiento de la agraviada o de sometimiento a las imputadas; móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, que implica la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcales de la agraviada, lo cual no aparece; ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, lo cual tampoco se evidencia; progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud y puede terminar hasta con la muerte de la agraviada, lo cual tampoco se evidencia, lo cual tampoco aparece; situación de riesgo de la agraviada, la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso. Haciendo mención que, al no encontrarse estos requisitos, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica.

Según Roberto Carlos Reynaldi Román. Recuperado de <https://lpderecho.pe/verticalidad-movil-de-destruccion-ciclicidad-progresividad-y-situacion-de-riesgo-agresiones-familiar/>. Refiere que el incorporar estos cinco requisitos establecidos en la disposición fiscal superior N° 185 -2019-MP DFM-FSP-ILO, puede resultar legítimo, si obedece a una interpretación subsuntiva y respetuosa de la ley cierta y estricta, como manifestación del principio de legalidad en su aplicación normativa. De no ser así, lo único que logramos es redefinir la fórmula legislativa, bajo la apariencia de discreción fiscal,

en razón de que ningún artículo, ley, decreto o norma incluye los elementos que establece la Fiscalía de Moquegua.

Ahora bien, el artículo 6° de la ley N° 30364, ya hace una alusión a lo que vendría a ser el contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar, siendo estos la responsabilidad, confianza o poder. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sancionado en el Exp. 0008-2012-PI/TC que, el principio de legalidad no sólo se vulnera con la exclusión de elementos legales, sino también con la inclusión de supuestos no abarcados por la norma.

#### **a) Verticalidad**

Para Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>. Este requisito es correcto para los casos de violencia contra la mujer por su “condición de tal” (art.4.3 del Reglamento de la Ley 30364, D.S. 009-2016-MIMP), ello no es necesariamente así para para todos los casos de “violencia familiar”. Esto en razón que según el art. 4.4 del mismo Reglamento, la violencia entre los integrantes del grupo familiar también puede ser cometida, en un contexto de confianza, y no solo en relaciones donde haya abuso de poder.

A nuestra posición no siempre en un caso de violencia familiar, se va cumplir este requisito de forma que no necesariamente la víctima tiene que depender ni estar sometida a su agresor para que se configure violencia familiar, puesto que en muchos casos esto no se evidencia cuando la agraviada es otro miembro del grupo familiar y no vendría a existir tal dependencia ni sometimiento.

#### **b) Móvil de destrucción o anulatorio**

Este elemento exige que necesariamente se imponga a la víctima modelos o comportamientos machistas, que anteriormente se

daba en la sociedad con mucha frecuencia, por lo que la mujer era vista como una persona que se dedicaba a la casa, e incluso no tenía derechos reconocidos por la ley. Según Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>. Reducir la violencia familiar únicamente a los casos en que existe una tendencia del autor a la estereotipación de la mujer es reducir la violencia familiar a un supuesto muy específico de violencia contra la mujer por razones de género. Una cosa absolutamente inadmisibles.

(...) Menos aún es posible exigir que este “móvil de destrucción” esté orientado únicamente a “anular la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales”, o que la finalidad del autor siempre deba tener como propósito que “la mujer se adecúe a su rol conforme al estereotipo que le asigna la sociedad”.

Es necesario precisar que no solamente las mujeres vendrían a ser agraviadas en los casos de violencia familiar, sino también se incorpora a los hombres que vienen a ser miembros del grupo familiar, ya que muchos de ellos también son agraviados de violencia familiar, en tal sentido, no cabría a lugar esta posición de imponer patrones de conducta patriarcal cuando se trata de otros miembros del grupo familiar.

### **c) Ciclicidad**

Según Roberto Carlos Reynaldi Román. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/verticalidad-movil-de-destruccion-ciclicidad-progresividad-y-situacion-de-riesgo-agresiones-familiar/>. Este requisito resulta peor, pues se estaría convirtiendo en un tipo penal que no puede cometerse por primera vez o que requiere reiteración, cuando la norma tampoco recomienda tales exigencias.

En palabras de Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>. Nótese, que no se niega aquí que en muchos casos la violencia familiar presenta características de ciclicidad, periodos de violencia y reconciliación, o que la víctima muchas veces se encuentre incapacitada psicológicamente para abandonar al agresor. Pero del hecho que ello suceda generalmente, no se sigue lógicamente que el Derecho penal sólo pueda intervenir cuando la violencia familiar toma estos niveles de gravedad.

Por otro lado, es irrelevante exigir que la violencia familiar sea necesariamente grave, al extremo de que la víctima se niegue patológicamente a abandonar a su agresor, para recién se pueda configurar el tipo penal del art. 122-B C.P., el cual solo exige una afectación leve como es el de afectación psicológica, cognitiva o conductual, mas no requiere un daño psíquico, ejemplo; el trastorno de estrés postraumático, que es una afección de salud mental que algunas personas desarrollan tras experimentar o ver algún evento traumático, en el presente caso sería cuando la misma agraviada se rechaza a abandonar a su agresor.

#### **d) Progresividad**

En comentario de Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>. Es inadecuado a todas luces imponer al operador jurídico la obligación de juzgar, desde el inicio, si los hechos actuales de violencia tienen o no la posibilidad de agravarse con el tiempo o de alcanzar mayores niveles de afectación en un futuro. Si bien el elemento de progresividad puede ser un dato de relevancia probatoria, en el cual se verifica que esta violencia puede ser expansivo, pero ello no justifica la exigencia para que se configure el delito tipificado en el art. 122-B del C.P.

### **e) Situación de riesgo**

Si bien todo hecho violento lleva consigo la posibilidad de que este se vuelva a repetir, por ende, hablar de un elemento de situación de riesgo para definir la violencia, es una redundancia. Según Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>. La exigencia de un requisito de “extrema vulnerabilidad de la mujer o del integrante del grupo familiar” para la configuración de un supuesto de “violencia familiar” es incorrecto porque, en la práctica, se toma como fundamento del injusto lo que en realidad es solo una circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

## **2. Pasos Generales según Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde para el contexto de violencia familiar**

**a. Determinar si el autor puede ser considerado dentro del círculo de integrantes del grupo familiar al que pertenece la víctima, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364.**

Es decir que tanto el agresor como la víctima, ambos deben conformar el grupo familiar, siendo así que se puede apreciar en el art. 122-b, menciona erróneamente el término “El que”, haciendo alusión con este término, a cualquier persona, lo que resulta ambiguo en el presente artículo, ya que se trata sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por ende, ambas partes deberían conformar parte del grupo familiar.

**b. Identificar cuál es el tipo de relación previa entre autor y víctima.** Esto es, debemos identificar si estamos frente a una relación de responsabilidad, poder o confianza.

**c. Formular enunciados descriptivos que nos permitan explicar con suficiente especificidad cómo es que en el mundo real esa relación de responsabilidad, confianza o poder se presenta.** Esto significa que el fiscal deba hacer un análisis, frente a

qué tipo de situación se dieron los hechos, para así poder identificar el contexto de relación que existía entre el agraviado e imputado.

**d. Describir y circunstanciar (de ser posible precisar el tiempo, lugar y modo) la conducta específica que realizó el autor y que produjo el resultado lesivo exigido por el tipo penal.** Esto quiere decir, que se debe narrar y especificar cuando el autor agredió a su víctima, cuantas veces la agredió (sea física o psicológica), en qué lugar y en qué forma lo hizo, para que de esta manera se pueda calificar de manera adecuada el contexto en el que se produjo la violencia familiar.

**e. Afirmar la presencia del resultado típico exigido por la norma penal.** Esto se refiere a que se describa el resultado causado de modo tal que encuadre dentro del tipo penal exigido, es decir, si se causa una lesión física, debe constar en el certificado médico legal, la lesión que presentó la agraviada, así como el agente que la causó y los días de incapacidad médico legal que se le otorgó; y si se causó una afectación psicológica, se debe describir el tipo de afectación que se produjo.

#### **2.2.8. ANÁLISIS DE CASOS RESUELTOS EN EXPEDIENTES SOBRE CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

##### **a) EXP. 13262-2018-55-0401-JR-PE-01 - JUZGADO DE PAUCARPATA.**

Recuperado de:

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O\\_\\_J5NPohlP8z46tT4a-\\_ig\\_3G-WIZqesXh54TM](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O__J5NPohlP8z46tT4a-_ig_3G-WIZqesXh54TM).

En el presente caso las circunstancias de los hechos se dieron, el día 11 de diciembre del 2017 a horas 23:00 aproximadamente, la agraviada Viviana Sánchez Flores llegó de viaje a su domicilio (Residencial El Golf E-50 Socabaya), para poder descansar se dirigió a su habitación y se quedó dormida luego de pronto noto que el acusado Néstor Adolfo Alfaron Valdivia se encontraba en su dormitorio y le empezó a jalar de los cabellos aprovechando ese instante para

ponerle un cordón en el cuello apretándole fuerte diciéndole que por su culpa su hijo se había ido y no había quien pague la luz, en ese instante reacciono la agraviada y se quitó el cordón del cuello pero el acusado le arañó la mano derecha, y al reclamarle el acusado le dijo que era solo una broma, por el susto la agraviada salió a la calle en pijama.

Se tiene que, en el presente proceso, se resolvió fundada la apelación, el cual revoca la sentencia en el cual se había condenado al acusado Néstor Adolfo Alfaron Valdivia como autor del delito de lesiones leves en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo que se le absolvió a este sobre estos cargos. Ahora bien, el fundamento de esta decisión se basó en que la acusación no contiene el relato de los hechos en el que se produjo el contexto de violencia familiar, así como también se refuta la verosimilitud en la declaración de la agraviada, ya que esta declaración fue tomada como suficiente para demostrar la responsabilidad penal del acusado, en el sentido de que esta declaración no fue corroborada por elementos periféricos y que además esta fue ambigua y poco creíble, por lo que no pudo enervar la presunción de inocencia del acusado.

Asimismo, es necesario precisar que, dentro de sus fundamentos, se consideró la ausencia de los cinco requisitos impuestos por Mendoza Ayma, advirtiéndose que algunas autoridades judiciales toman en cuenta estos criterios establecidos por el autor en mención, y consideran parte de su fundamento para así otorgar soporte a su decisión.

**b) EXP. 2090-2019-1-3301-JR-PE-01 - JUZGADO VENTANILLA – LIMA.** Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Exp.-02090-2019-1-LP.pdf>

En el presente caso se imputa a ELIZABETH JULISSA VASQUEZ ZARATE, que el día 09 de febrero de 2019 a las 08:00 horas

aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano Américo Aiquipa Gómez y su esposa Nory Taype Huamaní, llegaron a la vivienda de la agraviada para cobrarle el dinero por el alquiler de su vehículo, del cual ella había sido garante de la investigada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate con dicho ciudadano y por las papeletas impuestas al vehículo, dinero que la investigada había referido a dichas personas, que había entregado a Zarate Chumbirayco, por lo que ésta les dijo que eso no era cierto pues su sobrina no le había dado dinero, y que vayan a la casa de ella a cobrarle, es así que luego de diez minutos aproximadamente, Aiquipa Gómez retornó junto con la Investigada, la misma que ingresó su domicilio, entró a la sala, cogió su televisor diciéndole que lo iba a romper y luego sujeto a la agraviada de su blusa logrando, romperla, la insultó y agredió físicamente, en la región infraclavicular derecha y mama derecha con sus uñas, así como en su brazo y antebrazo derechos, la agraviada le decía que la Policía ya estaba en camino, al cabo de unos minutos finalmente la investigada se retiró de su vivienda. Ante tal hecho, la agraviada fue a la Comisaría Villa Los Reyes donde formuló su denuncia verbal.

Con respecto al caso en el párrafo precedente, se absuelve a la acusada ELIZABETH JULISSA VASQUEZ ZARATE por la comisión del delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en el sentido que el Representante del Ministerio Público no especificó en su requerimiento de acusación, el contexto de violencia familiar en el que se dieron los hechos en los cuales participó la agraviada y la acusada, esto a pesar de que sí, se encontraba acreditado las lesiones causadas, así como el vínculo de familiaridad que existe entre ambas partes. Ahora bien, a nuestra posición, en el presente caso, lo resuelto fue por negligencia del Representante del Ministerio Público, al no especificar el contexto de violencia familiar, ya que de lo contrario sí se hubiera obtenido una sentencia condenatoria, en razón de que, si existía una relación de confianza, entre ambas partes.



## **2.2.9. DERECHO COMPARADO**

### **a) España**

Como bien lo precisa Eduardo Ramón Rivas (2013), la necesidad de la modificación del Código Penal Español, tuvo en cuenta razones que muy bien pueden ser aplicadas al caso peruano. Señalado por Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>.

En el cual se realizó la siguiente crítica, debido a que; “La movilización del delito de violencia habitual requería, según criterio jurisprudencial extendido, el ejercicio de, al menos, otros dos actos violentos, por lo que la mujer debía esperar pacientemente, producido un primer acto, a que tuviera lugar otro y, aún, otro más, a menos, por supuesto, que fueran suficientemente graves como para ser definidos, individualmente considerados, como delictivos. Es más, si, producido un primer acto, éste era denunciado y juzgado, durante cierto tiempo se pensó que dicha violencia no podía ser computada a efectos de integrar el delito de violencia habitual”. El cual vendría a ser ilógico a nuestro criterio, puesto a que se estaría re victimizando a la víctima, haciendo pasar sucesos que no tienen que volver a pasar, no siendo necesario la concurrencia de estos actos para que se considere delito.

### **b) Colombia**

Wilfredo Ardito Vega y Javier la Rosa Calle (2004) pág., 107. En la legislación colombiana se precisa en su art. 23; Maltrato constitutivo de lesiones personales, que a la letra refiere; “El que, mediante violencia física o psíquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad”. Haciendo énfasis a manera de comentario, nótese que en el artículo referido hace mención a que los actos que se realicen sean trato cruel,

degradante, intimidatorio, es muy excesivo a nuestro parecer para que se configure tal delito.

### **c) Bolivia**

Wilfredo Ardito Vega y Javier la Rosa Calle (2004) pág., 38. En comentario refiere que, en la legislación de Bolivia, además de reconocer las formas de violencia mencionadas (violencia física, psicológica, sexual), también considera hechos de violencia los casos en que se ponga en peligro la integridad física o psicológica de los menores por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del niño o adolescente.

Así también en Bolivia llama la atención la diferencia que se hace entre "violencia en la familia" y "violencia doméstica". La primera se refiere a la agresión física, psicológica o sexual cometida entre los cónyuges o convivientes, los ascendientes, descendientes y parientes en línea directa y colateral, y los tutores, curadores o encargados de la custodia. En cambio, por violencia doméstica se entienden las agresiones entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, sean reconocidos o no, aunque no hayan convivido.

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- 1. Disposición Fiscal:** Es un documento elaborado por el fiscal, en el cual puede ordenar la actividad de algunas actuaciones, así como puede ordenar el archivo, conducción compulsiva de alguna de las partes que no asiste a rendir su declaración, intervención de la policía, u otro, que debe contener, los nombres y apellidos del imputado, los hechos, la tipificación específica, nombre del agraviado y las diligencias que de inmediato deben ejecutarse, esto dependiendo del tipo de disposición que se elabora.

- 2. Disposición superior:** Es un documento que lo elabora el fiscal superior en grado, pronunciándose sobre una disposición que fue quejada, en cuyo caso se elevan los actuados al superior en grado, quien examinara la disposición dictada y se pronunciara al respecto, el cual tiene carácter de definitiva.
- 3. Violencia Familiar:** Es cuando un integrante del grupo familiar realiza una acción contra otro integrante del grupo familiar, dañando la integridad física o psicológica de esta persona, la violencia familiar puede adoptar muchas formas, las cuales pueden involucrar entre otras, intimidación, amenaza, ejercer control sobre otra persona. En nuestro código las lesiones físicas deben ser menor a diez días de incapacidad física y en cuanto a la afectación psicológica puede ser conductual, cognitiva o emocional, que no incluya daño psíquico.
- 4. Grupo familiar:** Entiéndase a los que conforman parte de la familia, es un conjunto de personas unidas o no por vínculos de sangre que comparten los gastos necesarios para su sustento, puedan estas vivir o no bajo el mismo techo.
- 5. Contexto:** Deriva del vocablo latino contextus, que se refiere a todo aquello que rodea, ya sea física o simbólicamente a un determinado acontecimiento, es un conjunto de circunstancias, sucesos en los cuales se produce un determinado hecho, para poder determinar el contexto en el derecho, se tiene que tener en cuenta lo descrito por la norma y que encuadre en ella.
- 6. Requisitos:** Se trata de aquello que resulta ineludible o imprescindible para el desarrollo de algo. Es una condición necesaria para algo, si bien, los requisitos pueden cambiar con el paso del tiempo, los requisitos pueden ser tangibles (tener un auto, entregar cierta documentación, firmar un contrato, etc.) o intangibles (buena presencia, responsabilidad, puntualidad).

- 7. Delito:** Es una acción que va en contra de lo establecido por la ley, la cual está recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético- sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.
- 8. Incidencia:** Viene a ser la influencia que tiene una determinada cosa, acción, decisión frente a otra, teniendo esta sus resultados en la cantidad de casos nuevos, es también la repercusión que tiene algo precedente frente a otros posteriores.

## **2.4. HIPÓTESIS**

- **HIPÓTESIS GENERAL**

La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, si tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

- **HIPÓTESIS ESPECIFICAS**

**He1** La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y lo dispuesto en el artículo 108-B concordante con el art. 122- B del Código Penal son los presupuestos que de manera distinta adoptan los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

**He2** La aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tiene como consecuencia el archivo de la investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

## 2.5. VARIABLES

### Variable Independiente

Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

### Variable Dependiente

Disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION	DIMENSION	ESCALA DE MEDICIÓN	INSTRUMENTOS
Variable Independiente: Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar (...).	- Sujetos de protección de la ley N° 30364.  - Agresiones Física  - Agresiones Psicológicas	- Condición de tal. - Miembros del grupo familiar.  -Menor a 10 días de incapacidad médico legal.  -Conductual -Cognitiva	- Entrevista a los fiscales  -Análisis documental de las carpetas fiscales  -Análisis documental de las carpetas fiscales.
Variable Dependiente: disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO,	Esta disposición establece cinco requisitos para que se configure el contexto de violencia familiar, para calificar el delito tipificado en el artículo 122- B C.P.	-Verticalidad  -Móvil de destrucción  - Ciclicidad  - Progresividad  - Situación de riesgo	- Sometimiento - Dependencia  -Imponer conductas -Estereotipos patriarcales  - Violencia - Cariño - Contexto periódico  - Expansivo - Muerte  -Vulnerable	-Análisis documental de las carpetas fiscales.  -Entrevista a los fiscales

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

##### Tipo de Investigación

El trabajo de investigación es de tipo aplicada, ya que tuvo por finalidad solucionar problemas reales utilizando los conocimientos adquiridos, siendo así el problema suscitado en la investigación fue determinar si lo dispuesto en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es tomada en cuenta o no por los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis en los delitos de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar para establecer un contexto de violencia familiar.

##### Nivel de Investigación

La investigación tiene un alcance o nivel descriptivo – explicativo.

- **Descriptivo;** este nivel nos permitió describir, caracterizar los fenómenos a investigar, respecto a cómo incide la disposición en cuestión frente a los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, el cual nos permitió evidenciar mediante el estudio de las carpetas fiscales que decisiones se toman al respecto y los alcances que esta tiene dentro del código penal y la norma respectiva.
- **Explicativo;** este nivel de investigación nos permitió hacer un análisis más profundo sobre el problema de investigación, en base a los criterios que adoptan los fiscales y porque lo estipulado en la disposición en cuestión, no es aplicable en los casos de otros integrantes del grupo familiar.

#### 3.2. ENFOQUE

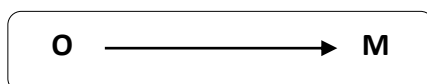
El enfoque de investigación es cuantitativo, toda vez que estuvo enfocado a la incidencia de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO en los casos fiscales y al estudio de la entrevista que se aplicó a los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, para a partir de ello

medir el problema de los datos obtenidos en ellos, interpretando si lo dispuesto en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es pertinente y de esta manera dar soluciones a los problemas planteados.

### 3.3. DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación tuvo como diseño No experimental de tipo Transversal o transaccional.

Es no experimental porque no se manipulo la variable en estudio, mientras que, es transversal, porque los datos fueron recolectados en el mismo contexto, en un mismo momento, toda vez que, el propósito de la investigación fue describir el fenómeno investigado para explicar sus consecuencias.



**Dónde:**

**O** = Observación

**M** = Muestra

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Población.** La población de estudio para los fines de la investigación lo constituyeron las carpetas fiscales por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados dentro del Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilis, siendo un total de 150 carpetas fiscales.

Asimismo, la población de estudio también lo constituyeron, los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, periodo 2020, los cuales al ser una Fiscalía especializada son especializados en delitos de violencia familiar, siendo un total aproximado de 08 fiscales.

- **Muestra.** Para la obtención de la muestra se procedió con el muestreo probabilístico en su variante aleatorio simple (de modo que todos los elementos de la población tuvieron las posibilidades de ser elegidas), la

misma que estuvo conformada por 15 carpetas fiscales por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tramitadas en el Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilis. Asimismo, se tomó como muestreo no probabilístico en su variante intencional, a 05 fiscales del segundo y tercer despacho de la fiscalía provincial penal de Amarilis, periodo 2020.

### **3.5. RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.5.1. TÉCNICA PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	-Ficha de recolección de datos de las carpetas fiscales seleccionadas.
ENTREVISTA	-Cuestionario

- Análisis Documental, esta técnica nos permitió tener como instrumento la ficha de recolección de datos, con el cual se analizó críticamente las carpetas fiscales por delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- La entrevista, esta técnica nos permitió tener como instrumento el cuestionario, con el cual se realizó las preguntas planteadas a los fiscales del Segundo y Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, periodo 2020.

#### **3.5.2. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE DATOS**

Con la ayuda de los programas estadísticos, se obtuvieron los resultados estadísticos de los instrumentos recolectados, y después de ello se hizo el respectivo análisis e interpretación de las tablas y los gráficos que se han obtenido como respuesta.

### **3.6. ASPECTOS ÉTICOS**

En lo concerniente al aspecto ético, en el presente trabajo de investigación, al tener como muestra de estudio a los Fiscales del Segundo y Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, periodo 2020, las encuestas realizadas a dichos sujetos, se desarrollan siguiendo la ética



profesional, basándonos en el código de ética, a fin de que la investigación sea ejecutada con normalidad.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos, se procedió a tabular y graficar los resultados obtenidos en los mismos, obteniendo como ello lo siguiente:

#### 4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

##### Entrevista a fiscales del Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilis

**Tabla 1**

*¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es correcto?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI, Porque es necesario que se establezcan presupuestos	2	40,0	40,0	40,0
NO, Porque la norma no exige los 5 requisitos para que se tipifique las agresiones	3	60,0	60,0	100,0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Cuestionario de las entrevistas realizadas a los fiscales.  
Elaborado: Tesista

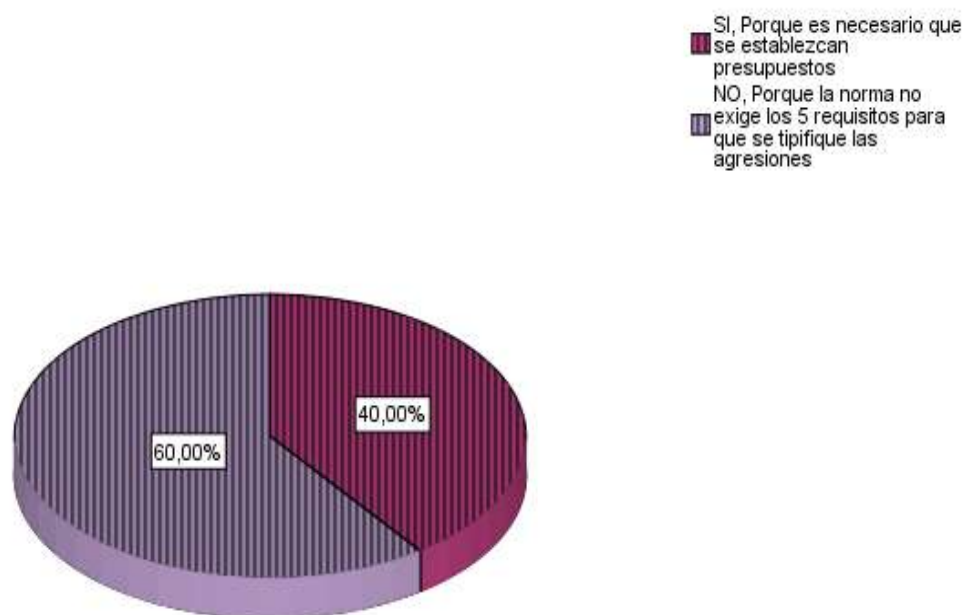
#### Presentación

De la tabla 1 se muestra que, del total de los 05 fiscales que se han entrevistado, conforme a la muestra, 02 fiscales consideran que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO si es correcto en el sentido que es necesario que se establezcan presupuestos para establecer un contexto de violencia familiar, sino toda denuncia de violencia familiar seria delito, mientras que 03 fiscales han considerado

incorrecto lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, porque no necesariamente la norma exige requisitos para que se cumpla el contexto de violencia familiar.

### Gráfico 1

*¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es correcto?*



### Interpretación

El gráfico que se tiene muestra que, del 100% de Fiscales entrevistados de acuerdo con nuestra muestra objeto de estudio, se tiene que el 40% de los fiscales consideran que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO si es correcto porque es necesario que se establezcan presupuestos para establecer un contexto de violencia familiar, sino toda denuncia de violencia familiar sería delito, mientras que el 60% de los fiscales han considerado incorrecto lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, porque no necesariamente la norma exige requisitos para que se cumpla el contexto de violencia familiar, por lo que sería injusto aplicar ello.

**Tabla 2**

*¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Lo dispuesto en el art. 108-B, concordante con el art. 122-B	2	40,0	40,0	40,0
D.F.S. N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO	2	40,0	40,0	80,0
Alguno de los requisitos de la D.F.S. N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO	1	20,0	20,0	100,0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

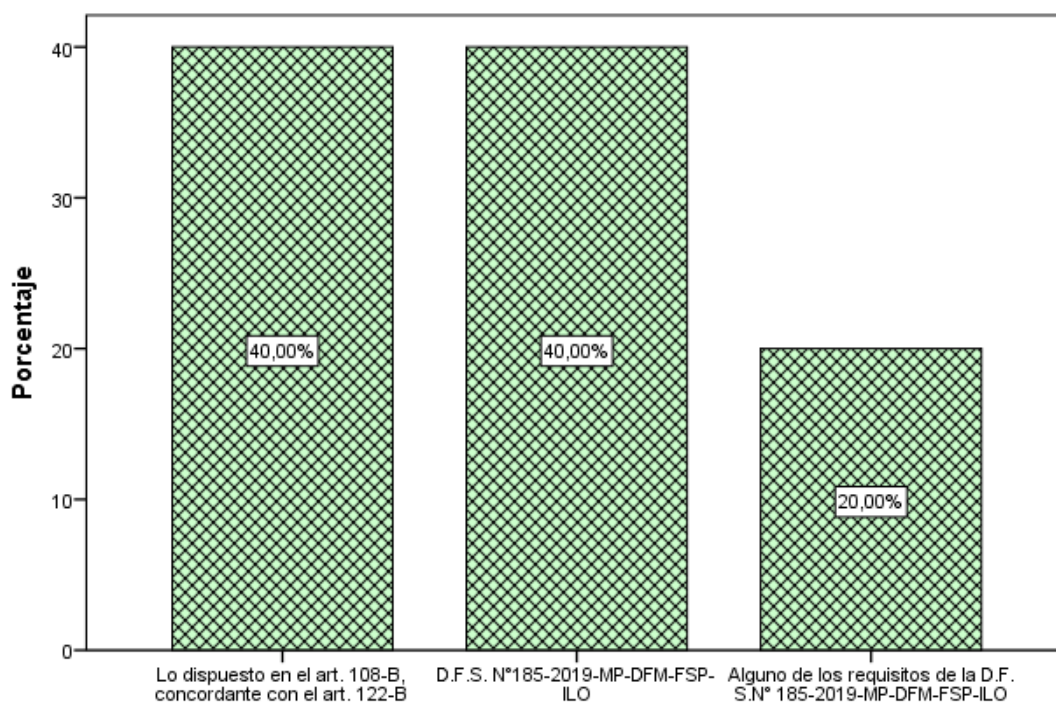
Cuestionario de las entrevistas realizadas a los fiscales.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

Conforme a la tabla 2 se muestra que, del total de 05 fiscales del Segundo y Tercer Despacho que se han entrevistado, 02 fiscales consideran el art., 108-B como presupuesto para establecer el contexto de violencia familiar, puesto que el art. 122-B claro indica “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B”, siendo estos el de confianza, poder, responsabilidad, mientras que 02 fiscales consideran que los cinco requisitos que se establece en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO son necesarios para establecer un contexto de violencia familiar y 01 fiscal considera alguno de los requisitos de lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, dependiendo del caso en concreto.

## Gráfico 2

*¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar?*



### Interpretación

Del gráfico 2 se aprecia que del total de 05 fiscales entrevistados que conforman el 100%, el 40% considera como presupuesto para establecer un contexto de violencia familiar, el art., 108-B, puesto que el art. 122-B claro indica “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B”, siendo estos el de confianza, poder, responsabilidad, mientras que otro 40% de fiscales consideran los cinco requisitos que se establece en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO como presupuesto para establecer un contexto de violencia familiar y un restante 20% considera algunos de los requisitos dispuestos en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, como presupuesto, dependiendo del caso en concreto.

**Tabla 3**

*¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Entre convivientes	2	40,0	40,0	40,0
Entre ex convivientes	2	40,0	40,0	80,0
Otros miembros del grupo familiar	1	20,0	20,0	100,0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

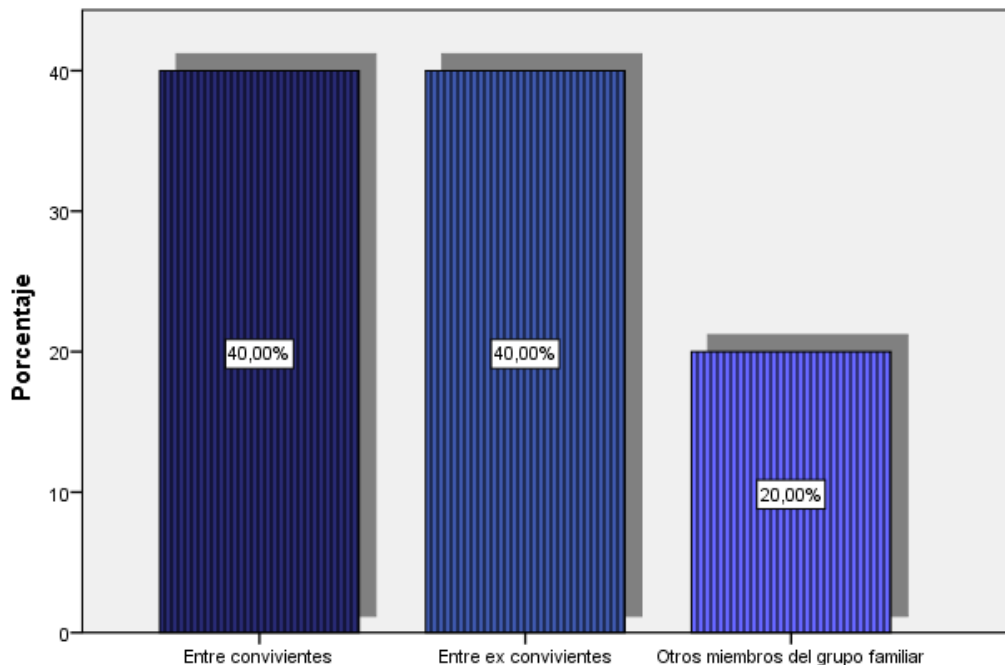
Cuestionario de las entrevistas realizadas a los fiscales.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

De la tabla 3, se tiene que de los 05 fiscales del Segundo y Tercer Despacho que se han entrevistado, frente a la pregunta *¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se presentan?*, 02 fiscales respondieron que los casos más frecuentes de agresiones que se dan en su despacho son entre convivientes, 02 fiscales manifestaron que los casos más frecuentes en su despacho son entre ex convivientes y un 01 fiscal ha manifestado que los casos que se suscitan más son entre otros integrantes del grupo familiar, no habiendo ningún fiscal que manifieste que los casos más frecuentes se dan entre padres e hijos.

### Gráfico 3

*¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?*



### Interpretación

Del gráfico 3 se aprecia que del total de 05 fiscales entrevistados conforme a la muestra, que corresponde al 100%, el 40% ha manifestado que los casos más frecuentes de agresiones que se suscitan en su despacho son entre convivientes, mientras que otro 40% considera que los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres que más se suscitan son entre ex convivientes y un 20% de fiscales considera que los casos más frecuentes de agresiones son entre otros miembros del grupo familiar, no habiendo ningún fiscal que manifieste que los casos más frecuentes se dan entre padres e hijos.

**Tabla 4**

*¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI, Porque los requisitos se aplican para todos los casos por igual	2	40,0	40,0	40,0
NO, Porque no necesariamente se debe de cumplir los 5 requisitos	3	60,0	60,0	100,0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Cuestionario de las entrevistas realizadas a los fiscales.  
Elaborado: Tesista

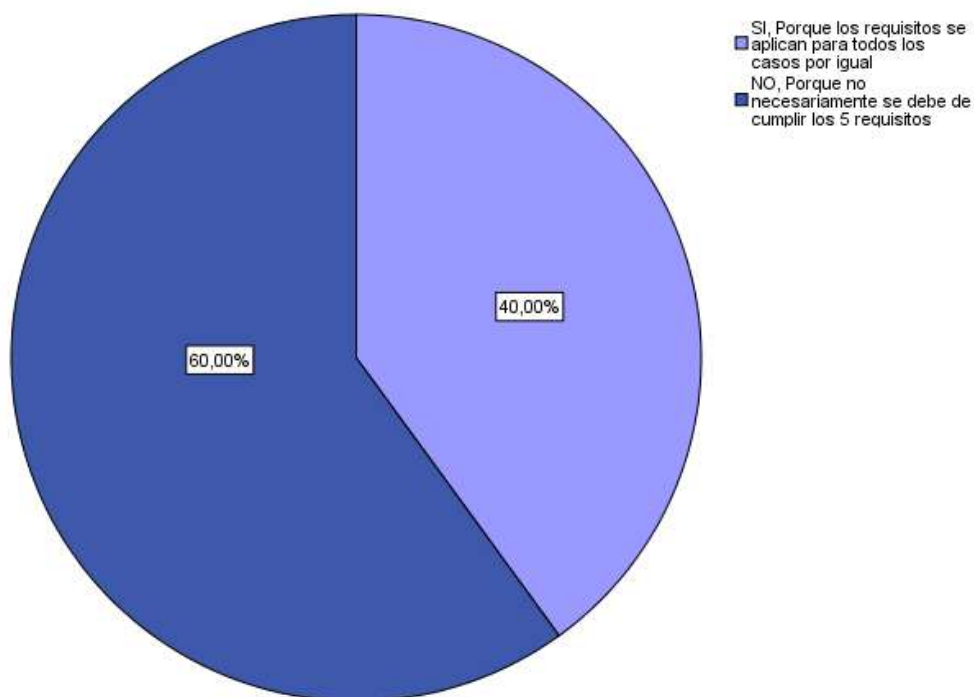
### **Presentación**

De la tabla 4, se aprecia que de los 05 fiscales del Segundo y Tercer Despacho que se han entrevistado, conforme a la muestra, 02 fiscales consideran que si es conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar sea conveniente aplicar la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, porque los requisitos dispuestos en ellos deben aplicarse para todos los casos por igual, mientras que 03 fiscales han considerado que no es conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO cuando se trate de agresiones hacia otros integrantes del grupo familiar porque no necesariamente se cumplen los requisitos que se establecen en ella cuando la víctima es otro integrante del grupo familiar.



#### Gráfico 4

*¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO?*



#### Interpretación

En el gráfico 4 se aprecia que del 100% de Fiscales del Segundo y Tercer Despacho, conforme a nuestra muestra, el 40% de los fiscales ha manifestado que si es conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar porque los requisitos dispuestos en ellos deben aplicarse para todos los casos por igual, mientras que el 60% de los fiscales han considerado que no es conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO cuando se trate de agresiones hacia otros integrantes del grupo familiar porque no necesariamente se cumplen los requisitos que se establecen en ella cuando la víctima es otro integrante del grupo familiar.

**Tabla 5**

*¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
El archivo del caso	3	60,0	60,0	60,0
En algunos casos va proceder y en otros casos no	2	40,0	40,0	100,0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

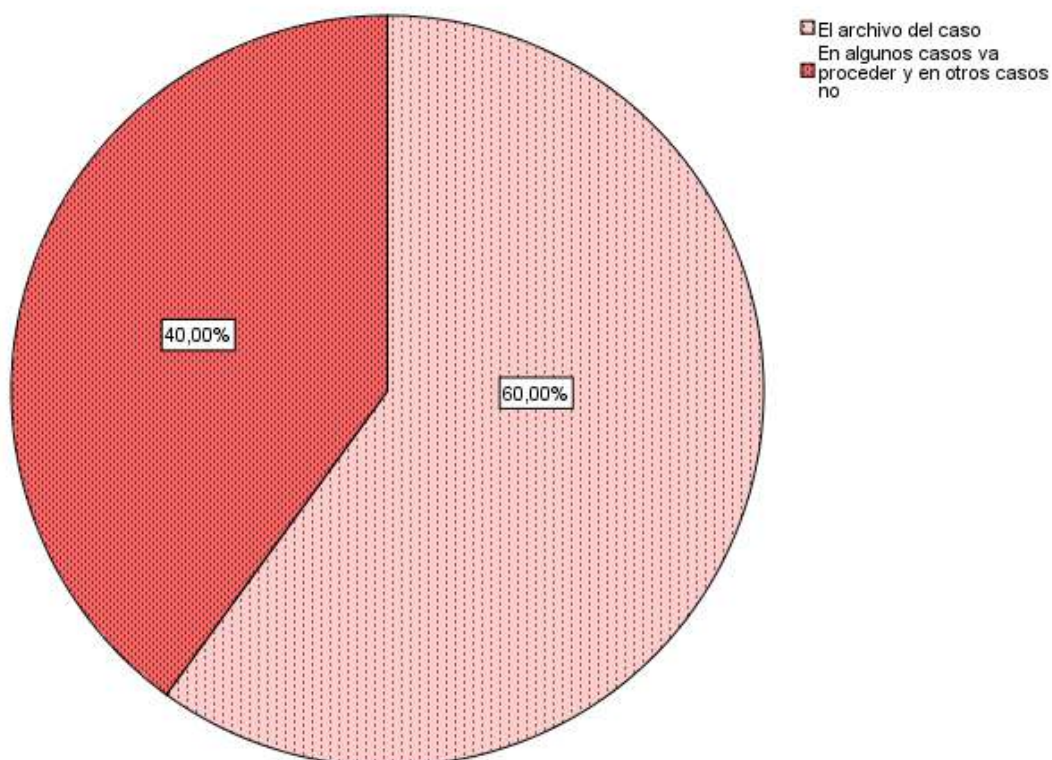
Cuestionario de las entrevistas realizadas a los fiscales.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

Conforme a lo observado en la tabla 5, se tiene que de los 05 fiscales del Segundo y Tercer Despacho que se han entrevistado, 03 fiscales consideran que el archivo del caso es la consecuencia jurídica que obtendríamos aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que 02 fiscales han manifestado que la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la referida disposición sería que en algunos casos si va proceder mientras que en otros casos no y se va terminar archivándose.

## Gráfico 5

*¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?*



### Interpretación

De lo observado en el gráfico 5 se aprecia que del 100% de Fiscales entrevistados, conforme a nuestra muestra, el 40% de los fiscales consideran que el archivo del caso es la consecuencia jurídica que obtendríamos aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que el 60% de los fiscales han manifestado que la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la referida disposición sería que en algunos casos si va proceder mientras que en otros casos no y se va terminar archivándose.

**Carpetas fiscales por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tramitadas en el Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilis**

**Tabla 6**

*Cuantos días de incapacidad se tiene en el CML, cuando se trata de agresiones físicas.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
01 x 04	6	40,0	40,0	40,0
02 x 05	3	20,0	20,0	60,0
01 x 02	6	40,0	40,0	100,0
<b>Total</b>	15	100,0	100,0	

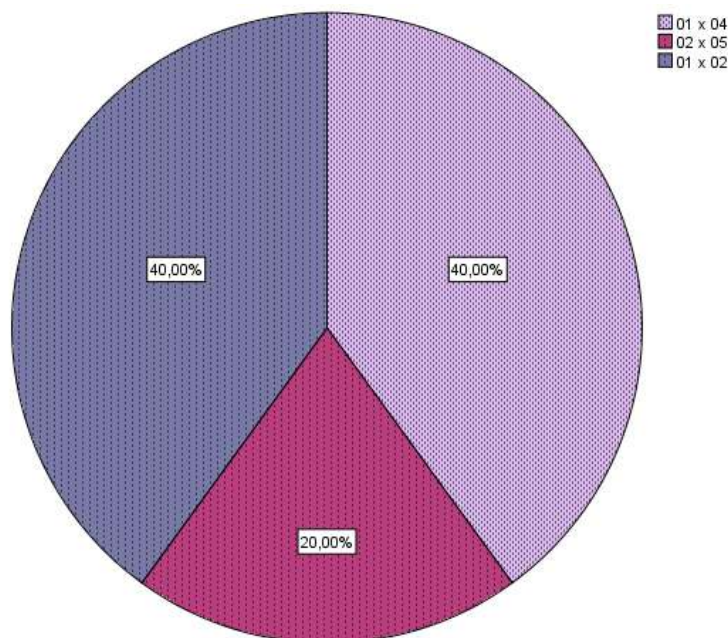
Fuente: Análisis documental de las carpetas seleccionadas.  
Elaborado: Tesista

**Presentación**

Conforme se observa en la tabla 7, de las 15 carpetas fiscales que se han analizado, las cuales son por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en 06 de ellas en el certificado médico legal se concluyó 01 x 04 días de incapacidad médico legal y atención facultativa, en 03 carpetas fiscales el CML arrojó un resultado de 02 x 05 días y en las últimas 06 carpetas fiscales el resultado fue de 01 x 02 días de incapacidad médico legal y atención facultativa.

## Gráfico 6

*Cuantos días de incapacidad se tiene en el CML, cuando se trata de agresiones físicas.*



### Interpretación

Del gráfico se advierte que, de las 15 carpetas analizadas, las cuales conforman el 100% de la muestra, el 40% de las carpetas fiscales contienen CML los cuales tienen como resultado 01 x 04 días de incapacidad médico legal y atención facultativa, así pues el 20% de las carpetas contienen en el CML, el resultado de 02 x 05 días de incapacidad y el otro 40% tiene un resultado de 01 x 02 días de incapacidad médico legal y atención facultativa, siendo así se tiene que todas califican como agresiones en contra de las mujeres, en razón a la ley N° 30364 que indica que a partir de 01 día de incapacidad ya es considerado como delito, empero también se tiene que tener en cuenta ciertos aspectos que se estudiarán más adelante.

**Tabla 7**

*Cuáles han sido los contextos que se han presentado en las carpetas fiscales.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Contexto Patrimonial	6	40,0	40,0	40,0
No hay intención de causar daño	1	6,7	6,7	46,7
Conflicto familiar	5	33,3	33,3	80,0
Relación sentimental	3	20,0	20,0	100,0
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

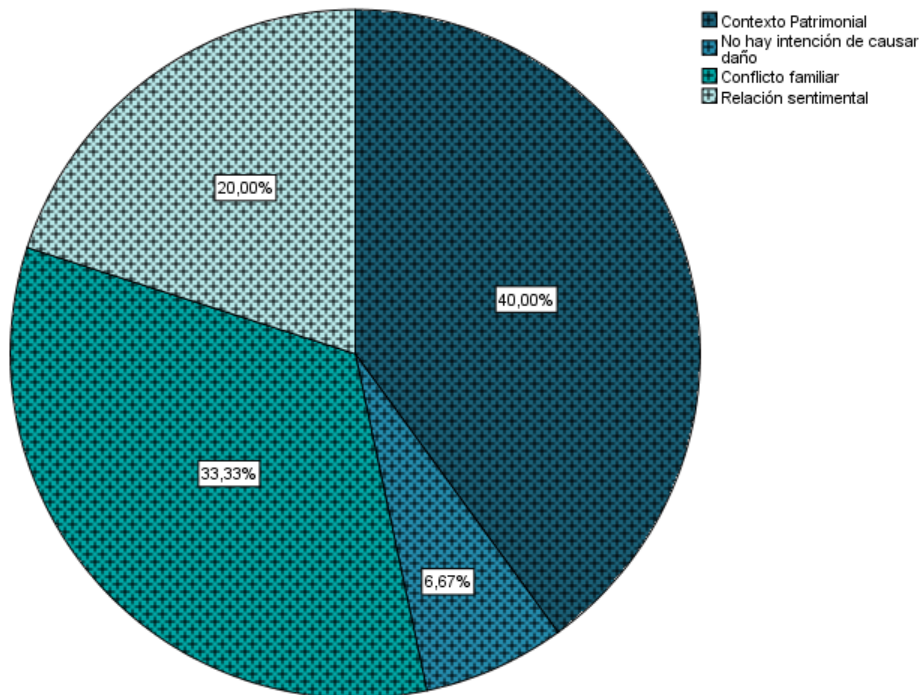
Fuente: Análisis documental de las carpetas seleccionadas.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

En la tabla 7, se percibe que del 100% de carpetas analizados por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, conforme a nuestra muestra, en 6 de ellas el contexto en el que se ha producido el conflicto fue por un contexto patrimonial, en 1 de ellas el contexto en el que se le ha causado daño, ha sido sin intención de causar el daño, en 5 de ellas ha existido un conflicto familiar de tiempo y bajo esas circunstancias se han producido las agresiones y en 3 de ellas se ha dado las agresiones por una relación sentimental.

## Gráfico 7

*Cuáles han sido los contextos que se han presentado en las carpetas fiscales*



### Interpretación

Del gráfico se puede apreciar que, según las carpetas analizadas, en el 40% de las referidas carpetas obran un conflicto dentro de un contexto patrimonial, es decir las agresiones se dieron en un entorno de una herencia o por un terreno, así también se observa que en el 6.67% no ha existido la intención de causar daño, sino por realizar un acto se ha causado el daño, en el 33.33% ha existido un conflicto familiar en el cual se han producido las agresiones y en el 30% existe un conflicto de relación sentimental, es decir, las circunstancias fueron por no querer retomar una relación, todo ello haciendo un total del 100% de carpetas analizadas conforme la muestra.

**Tabla 8**

*Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Relación de Responsabilidad, poder o confianza	8	53,3	53,3	53,3
Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO	7	46,7	46,7	100,0
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Fuente: Análisis documental de las carpetas seleccionadas.  
Elaborado: Tesista

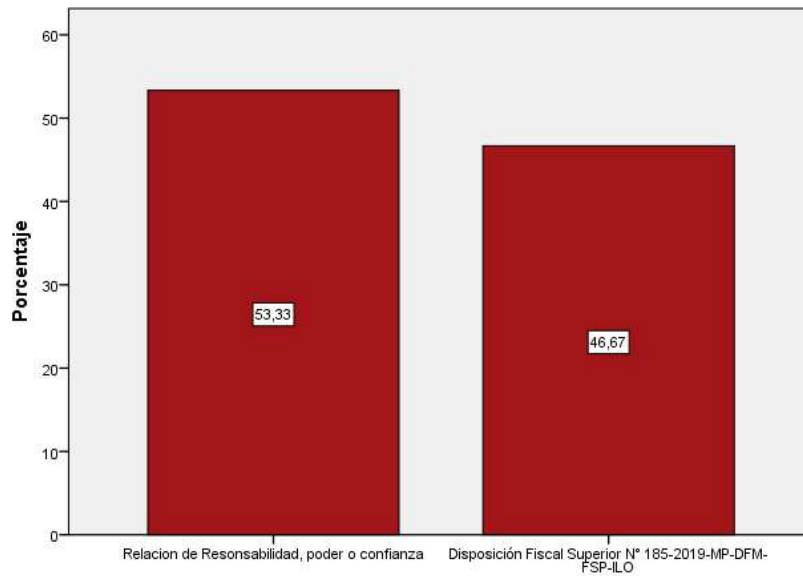
### **Presentación**

Podemos apreciar que, según lo observado y recabado de las 15 carpetas fiscales analizadas por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en 8 carpetas fiscales se tiene en cuenta la relación de responsabilidad, poder o confianza (Art. 108 -B) para determinar el contexto familiar, mientras que en 7 carpetas fiscales se tiene en cuenta la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, para determinar el contexto de violencia familiar.



## Gráfico 8

*Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar*



### Interpretación

Del gráfico 8, se aprecia que del 100% de las carpetas analizadas por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, conforme a nuestra muestra, se tiene que en el 53.33% de las carpetas, los fiscales determinan el contexto familiar según la relación de responsabilidad, poder o confianza (art. 108 - B), mientras que por otro lado el 4,67% de las carpetas fiscales se determinan el contexto familiar de acuerdo a la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, advirtiéndose que las dos posiciones son completamente diferentes, pues establecen presupuestos distintos para determinar el contexto familiar.

**Tabla 9**

Cuál es el estado actual de las carpetas fiscales analizadas

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Archivado y remitido al Juzgado de Paz Letrado	12	80,0	80,0	80,0
Pendientes	3	20,0	20,0	100,0
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

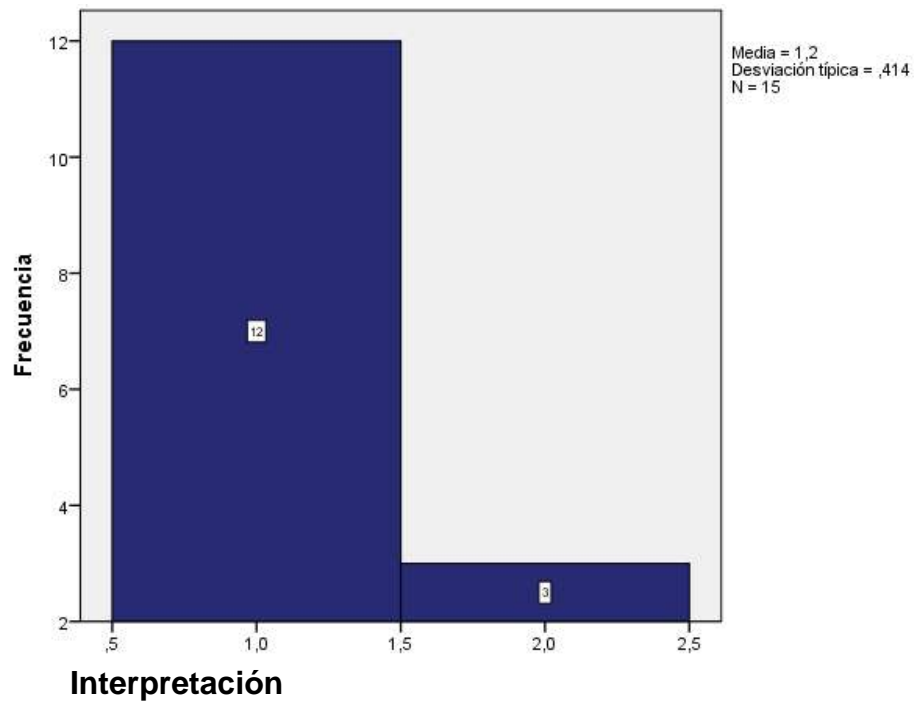
Fuente: Análisis documental de las carpetas seleccionadas.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

Conforme a lo analizado en las carpetas fiscales, se tiene que el estado de las carpetas fiscales, en 12 de ellas se encuentra archivado y remitido al juzgado de paz letrado por faltas, mientras que, en 3 de ellas, se encuentran pendientes, estando en calificación.

## Gráfico 9

*Cuál es el estado actual de las carpetas fiscales analizadas*



Se tiene del gráfico 9, que del 100% de las carpetas analizadas, el 80% se encuentran archivadas y remitidas al juzgado de paz letrado para ser tramitadas como altas contra la persona, mientras que en el 20% de carpetas están pendientes de calificación.

**Tabla 10***Cuál es el motivo del archivo*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Pendiente	3	20,0	20,0	20,0
No existe ratificación de la denuncia e insuficiencia	2	13,3	13,3	33,3
No hay contexto de violencia familiar	10	66,7	66,7	100,0
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

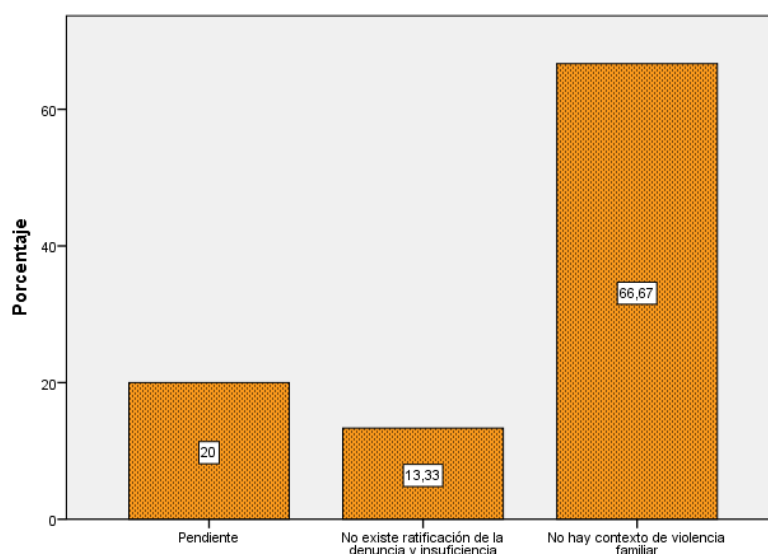
Fuente: Análisis documental de las carpetas seleccionadas.  
Elaborado: Tesista

### **Presentación**

Respecto al motivo del archivo, conforme a la tabla 10, se tiene que en 03 carpetas fiscales no existe aún motivo por encontrarse pendientes de calificación, en 02 carpetas fiscales el motivo del archivo es que no existe ratificación de la denuncia, así como existe insuficiencia y en 10 carpetas fiscales el archivo se da porque no hay el contexto de violencia familiar.

## Gráfico 10

*Cuál es el motivo del archivo*



### Interpretación

Del gráfico 8 muestra, que, del total de las carpetas analizadas, que corresponden al 100%, en el 20% todavía no existe motivo de archivo, por encontrarse pendientes de calificación, en el 13.33% el motivo del archivo se da por no existir ratificación en la denuncia, así como existe insuficiencia, dado que no se tienen afectaciones psicológicas y en el 66.67% el cual es el porcentaje más alto, los archivos se dan por el contexto de violencia familiar.

## 4.2. RESULTADOS INFERENCIALES

Posterior a la tabulación y a los gráficos de los resultados que se han recogido a través de las entrevistas que se han realizado a los fiscales del Segundo y Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, así como de lo analizado de las carpetas fiscales del Segundo y Tercer Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, se realizó el contraste de estos resultados y si estos tienen inferencia con las hipótesis que se han planteado, obteniendo lo siguiente:

**Con la Hipótesis General:** La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, si tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

- De acuerdo a la tabla 1, (Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, es correcto) de los 05 fiscales que se han entrevistado, 02 fiscales consideran que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO si es correcto, mientras que 03 fiscales han considerado incorrecto tal disposición.
- De acuerdo con la tabla 2 (Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar), se tiene que del total de 05 fiscales, 02 fiscales consideran el art., 108-B como presupuesto para establecer el contexto de violencia familiar, mientras que 02 fiscales consideran que los cinco requisitos que se establece en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO son necesarios para establecer un contexto de violencia familiar y 01 fiscal considera alguno de los requisitos de lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, dependiendo del caso en concreto.
- De acuerdo se tiene a la tabla 7, (Cuáles han sido los contextos que se han presentado en las carpetas fiscales), en seis carpetas fiscales de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el contexto en el que se ha producido el conflicto fue por un contexto patrimonial, en una carpeta fiscal, el contexto en el que se le ha causado daño, ha sido sin intención de causar el daño, en cinco carpetas ha existido un conflicto familiar y bajo esas circunstancias se han producido las agresiones y en tres carpetas se ha dado las agresiones por una relación sentimental.
- De acuerdo a la tabla 8, (Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar), en ocho carpetas fiscales se tiene en cuenta la relación de responsabilidad, poder o confianza para determinar el contexto familiar, mientras que en siete carpetas fiscales se tiene en cuenta la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, para determinar el contexto de violencia familiar.

Con lo cual se concluye en afirmar y aceptar nuestra hipótesis general que plantea que la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, si tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, pues se advierte que en el tercer despacho de la fiscalía Provincial Penal de Amarilis se aplica lo dispuesto en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, esto con respecto a los cinco requisitos para determinar el contexto de violencia familiar, siendo que por otro lado en el Segundo Despacho de la referida fiscalía se aplica la relación de responsabilidad, poder o confianza para poder determinar si ha existido un contexto de violencia familiar, concordante con el artículo 108-B, siendo que en las carpetas archivadas, los contextos que se han presentado ha sido por conflicto familiar, por temas patrimoniales, así como por relación sentimental.

**Con la Primera Hipótesis Especifica:** La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal son los presupuestos que de manera distinta adoptan los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- De acuerdo con la tabla 2 (Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer el contexto de violencia familiar), se tiene que del total de 05 fiscales, 02 fiscales consideran el art., 108-B como presupuesto para establecer el contexto de violencia familiar, mientras que 02 fiscales consideran que los cinco requisitos que se establece en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO son necesarios para establecer un contexto de violencia familiar y 01 fiscal considera alguno de los requisitos de lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, dependiendo del caso en concreto.
  
- De acuerdo con la tabla 8, (Que se tiene en cuenta para determinar el contexto de violencia familiar), en ocho carpetas fiscales se tiene en cuenta la relación de responsabilidad, poder o confianza para determinar el contexto familiar, mientras que en siete carpetas fiscales se tiene en

cuenta la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, para determinar el contexto de violencia familiar.

- De acuerdo con la tabla 6, (Cuántos días de incapacidad se tiene en el CML, cuando se trata de agresiones físicas), de las quince carpetas fiscales que se han analizado, en seis carpetas fiscales, el certificado médico legal concluyó 01 x 04 días de incapacidad médico legal y atención facultativa, en tres carpetas fiscales el certificado médico legal arrojó un resultado de 02 x 05 días y en las últimas seis carpetas fiscales el resultado fue de 01 x 02 días de incapacidad médico legal y atención facultativa.

Con lo cual podemos corroborar nuestra primera hipótesis específica, según la cual los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, aplican de manera distinta lo establecido en la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y otros fiscales lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal, ello para establecer el contexto de violencia familiar en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta también que en la gran mayoría de los procesos se evidencian que los certificados médicos legales, arrojan un resultado de más de 01 día de incapacidad, con lo cual ya se podría evidenciar que se cumplen uno de los presupuestos para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sin embargo es importante también determinar el contexto en el que se producen dichas lesiones.

**Con la Segunda Hipótesis Específica:** La aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tiene como consecuencia el archivo de la investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020.

- De acuerdo con la tabla 3, (Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan), de los 05 fiscales que se han entrevistado, 02 fiscales respondieron que los casos más frecuentes de agresiones que se dan en



su despacho son entre convivientes, 02 fiscales manifestaron que los casos más frecuentes en su despacho son entre ex convivientes y un 01 fiscal ha manifestado que los casos que se suscitan más son entre otros integrantes del grupo familiar.

- De acuerdo con la tabla 4, (Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO), de los 05 fiscales entrevistados, 02 fiscales consideran que si es conveniente aplicar la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar, mientras que 03 fiscales han considerado que no es conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO cuando se trate de agresiones hacia otros integrantes del grupo familiar.
- De acuerdo con la tabla 5, (Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), de los 05 fiscales entrevistados, 03 fiscales consideran que el archivo del caso es la consecuencia jurídica que obtendríamos aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que 02 fiscales han manifestado que la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la referida disposición sería que en algunos casos si va proceder mientras que en otros casos no y se va terminar archivándose.
- De acuerdo con la tabla 9, (Cuál es el estado actual de las carpetas fiscales analizadas), de las quince carpetas fiscales analizadas, en doce de ellas se encuentra archivado y remitido al juzgado de paz letrado por

faltas, mientras que, en tres carpetas fiscales, se encuentran pendientes, estando en calificación.

- De acuerdo con la tabla 10, (Cuál es el motivo del archivo), de las quince carpetas fiscales analizadas, en tres carpetas fiscales no existe aún motivo por encontrarse pendientes de calificación, en dos carpetas fiscales el motivo del archivo es que no existe ratificación de la denuncia, así como existe insuficiencia y en diez carpetas fiscales el archivo se da porque no hay el contexto de violencia familiar.

Con lo que podemos aceptar nuestra segunda hipótesis específica, en la cual se plantea que la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO ocasiona el archivo de las carpetas fiscales cuando se trata de otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues de los resultados obtenidos se afirma tal supuesto, siendo que los motivos de archivos son distintos, siendo que no existe insuficiencia, así como no hay ratificación de la denuncia y en su mayoría se archivan por no existir contexto de violencia familiar, archivándose sin tener en cuenta que no necesariamente en todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar va existir estereotipos patriarcales, dependencia o sometimiento del agresor hacia la víctima.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### Contrastación de los Resultados de Investigación

Después de haber realizado la contrastación correspondiente de la **hipótesis general** y afirmar que la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, si tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis en 2020, dado que algunos fiscales aplican el criterio que se ha adoptado en dicha disposición y otros no, ahora bien conforme señala el autor **Roberto Carlos Reynaldi Román (2021)**, en su artículo titulado “Las condiciones de ‘verticalidad’, ‘móvil de destrucción’, ‘ciclicidad’, ‘progresividad’ y ‘situación de riesgo’ ¿constituyen elementos objetivos del tipo penal de agresiones dentro del contexto de violencia familiar?”, según el cual dichos presupuestos no deberían ser tomados en cuenta, en el sentido que no se puede incluir estos requisitos como elementos típicos del delito, cuando no en todos los casos se presentan los cinco requisitos que se establece, entonces imponer ciertas conductas sería cambiar el sentido tipificado en el delito y se daría libertad al particular de redefinir formulas legislativas.

Al respecto con la primera hipótesis específica, que establece que la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal son los presupuestos que de manera distinta adoptan los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la misma que fue corroborada y afirmada de acuerdo a lo analizado en las carpetas fiscales que se han estudiado, si bien, no existen trabajos directos que corroboren dicha afirmación, empero se tiene el trabajo de tesis realizado por **COLINA MORENO, Mary Isabel (2018)**, en su tesis intitulada, “Ineficacia de la criminalización de la violencia familiar – Ley N° 30364”, en la cual indica que la referida ley no contribuye a cumplir el objetivo de la ley, ya que los casos de violencia familiar vienen incrementándose, asimismo señala que las

Fiscalías Penales y Juzgados de Paz Letrados, tienen una indiferencia con estos casos haciendo ello que la gran mayoría termine archivados por no configurarse los hechos como delito, siendo tratados como faltas a la persona, haciendo que ello genere una pérdida de tiempo para la persona que demanda, si se ha demostrado que un proceso de violencia familiar demora un promedio de siete meses para llegar a un pronunciamiento final.

Finalmente se tiene al respecto la **segunda hipótesis específica** que señala, que la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tiene como consecuencia el archivo de la investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020, con lo cual se tiene que cuando se trata de agresiones que sufren otros integrantes del grupo familiar, pudiendo ser, la tía, prima, sobrino, etc., no se da generalmente el presupuesto que establece la referida disposición es por ello que los casos terminan archivándose, porque muy escasamente se van a configurar dichos presupuestos cuando se traten de otros integrantes, lo cual guarda relación con la tesis realizada por **FLORES JARA, Eliseo (2017)**, cuyo título es, “La violencia familiar y las fiscalías especializadas, respecto de la aplicación del decreto legislativo 1323 Lima Norte-2017”, en el cual señala que con la incorporación del artículo 122 –B, referido a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como delito, las Fiscalías especializadas, son las competentes para ver este delito y ya no el juzgado de paz letrado por faltas como se solía hacer antes de su incorporación, sin embargo en este trabajo se advierte una preocupación en el sentido que el fiscal podría archivar un caso al considerar que no existe algún medio probatorio, o para ello podría solicitar la actuación de un reconocimiento médico legal y/o pericia psicológica desfavoreciendo por consiguiente a la mujer víctima de violencia; con lo que se puede advertir que el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su mayoría terminan archivándose por diferentes circunstancias, con lo cual es importante que la norma establezca de manera correcta los elementos que configuran el delito y no se someta a interpretación de los fiscales, haciendo que adopten posiciones diferentes.

## CONCLUSIONES

1. La disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, el cual establece cinco presupuestos para determinar el contexto de violencia familiar, siendo estos la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, situación de riesgo de la víctima y progresividad, si tienen incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, esto es en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
2. Los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, tienen dos posiciones para determinar el contexto de violencia familiar en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo que en el Segundo Despacho de la referida fiscalía, se adopta el criterio contenido en el artículo 108 – B del C.P., el cual establece la relación de responsabilidad, poder o confianza para que exista un contexto de violencia familiar, esto concordante con el art. 122-B el cual manifiesta que se dará en cualquiera de los contextos establecidos en el primer párrafo del artículo 108-B, mientras que el Tercer Despacho adopta la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para determinar el contexto de violencia familiar, resultando ello un tanto injusto para la parte que denuncia por agresiones, cuando en algunos casos va ser amparado por si darse un contexto familiar y en otros casos no, por no presentarse este contexto de acuerdo al criterio que adoptan los fiscales.
3. La aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, cuando se trate de otros integrantes del grupo familiar tiene como consecuencia el archivo de la investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, en el sentido que generalmente no se presenta la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, situación de riesgo de la víctima y progresividad, cuando se trate de tíos, sobrinos, cuñados, etc., y devendría en injusto adoptar lo mencionado en la referida disposición tratándose de otros sujetos de protección de la ley N° 30364, e incluso también tratándose de las propias mujeres que conviven con su pareja, no necesariamente tiene que existir

dependencia, sometimiento, para referirnos a un contexto de violencia familiar, concluyéndose así que la norma no es clara en ese sentido.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a nivel legislativo, realizar ajustes a la norma, respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el sentido de aclarar cuando se presenta un contexto de violencia familiar, de manera que los Fiscales a nivel nacional adopten la misma disposición teniendo en cuenta lo expresado en la norma, en el sentido que actualmente no existe mucha jurisprudencia tratándose de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello haciendo que los fiscales adopten otras disposiciones tomadas por el superior.
2. Se recomienda a la población jurídica, realizar más estudios en cuanto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el sentido de que estos aportaran y contribuirán al desarrollo del delito en comento de manera que cuando los justiciables presenten sus denuncias no tengan como resultado el archivo de los mismos, cuando estos cumplan los presupuestos que establece la norma.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Actualización del Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. Pub. El peruano el 13 de junio del 2018.
2. Bardales Mendoza, Olga y Elisa Hualpa Arancibia. (2006). Violencia Familiar y sexual. Lima: MIMDES. pág. 11.
3. Bermúdez Tapia, Manuel. (2012). Derecho Procesal Familiar. Lima: Editorial San Marcos. pág. 51.
4. Carlos Johnny Bautista Peña. (2017). “Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa. pág. 32.
5. Código Penal Peruano. Art. 122° – B.
6. ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» exigido por el art. 108-B del Código Penal? Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>
7. Colina Moreno, Mary Isabel. (2018). Ineficacia de la criminalización de la violencia familiar – Ley N° 30364. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tesis para optar el grado de maestro en derecho.
8. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP Publicado el 10 de agosto del 2016.
9. Del Águila Llanos, Juan Carlos. (2019). Violencia Familiar Análisis y comentarios a la ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP. Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C., pág. 46 a 52.
10. EXP. 13262-2018-55-0401-JR-PE-01 - JUZGADO DE PAUCARPATA. Recuperado de: [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O\\_\\_J5NPohlp8z46tT4a-\\_ig\\_3G-WIZqesXh54TM](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O__J5NPohlp8z46tT4a-_ig_3G-WIZqesXh54TM)
11. EXP. 2090-2019-1-3301-JR-PE-01 - JUZGADO VENTANILLA – LIMA. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Exp.-02090-2019-1-LP.pdf>



12. Flores Jara, Eliseo. (2017). La violencia familiar y las fiscalías especializadas, respecto de la aplicación del decreto legislativo 1323 Lima Norte-2017., Universidad Privada TELESUP. Tesis para optar el título de abogado.
13. Gallegos Canales, Yolanda y Rebeca S. Jara Quispe. (2008). Manual de Derecho de Familia. Doctrina, jurisprudencia y práctica. Lima: Juristas editores. pág. 09.
14. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional 2016, pág. 40.
15. Las condiciones de ‘verticalidad’, ‘móvil de destrucción’, ‘ciclicidad’, ‘progresividad’ y ‘situación de riesgo’ ¿constituyen elementos objetivos del tipo penal de agresiones dentro del contexto de violencia familiar? Recuperado de <https://lpderecho.pe/verticalidad-movil-de-destruccion-ciclicidad-progresividad-y-situacion-de-riesgo-agresiones-familiar/>
16. Lesiones por violencia familiar: cinco requisitos para la configuración del “contexto de violencia”. Recuperado de <https://lpderecho.pe/lesiones-violencia-familiar-cinco-requisitos-configuracion-contexto-violencia/>
17. Ley N° 30364, publicado el 23 de noviembre del 2015.
18. Ley N° 30862, publicado el 25 de noviembre del 2018.
19. Ley N° 30819, publicado el 13 de julio del 2018.
20. Magaly Del Pilar Llanos Avilés. (2019). Proponer la escala del quantum en las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar para prevenir la violencia familiar en la legislación peruana. pág. 04.
21. Plácido V. Alex F. (2020). Violencia Familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Editorial Instituto Pacifico S.A.C. pág. 130 – 402.
22. Rueda Curimanea, Lilian S. (2020). Compendio de jurisprudencia sobre violencia familiar. Instituto Pacifico, S.A.C. pág. 17.
23. Ocampo Erique, Leonardo Jorge. (2016). La Violencia Intrafamiliar; sus efectos en el entorno familiar y social. Universidad Nacional de Loja. Tesis para optar el título de abogado.
24. Requez Robles, Denesy. (2018). Efectividad de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes

- del grupo familiar en el Centro Emergencia Mujer del distrito de Amarilis - Huánuco, 2018., Universidad de Huánuco. Tesis para optar el título de abogada.
25. Rivas Figueroa, Sacha Félix. (2018). Los elementos de la responsabilidad civil y su aporte en la configuración de la violencia familiar” Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para optar el grado de maestro en derecho.
  26. Rodriguez Huaraya, Jonathan Rudy. (2018). Factores que influyen a la violencia familiar en el Centro Poblado Pan de Azúcar del Distrito de San Martín de Porres – Lima. Universidad Cesar Vallejo. Tesis para optar el grado de maestro.
  27. Sokolich Alva, María Isabel. (2013). “La violencia física o psicológica como causal de divorcio”. En “El Divorcio, en la legislación, doctrina y jurisprudencia”, Lima, Gaceta Civil & Procesal Civil. Gaceta Jurídica Editores. pág. 43.
  28. Umpire Nogales, Eulogio Rolando. (2006). El divorcio y sus causales. Lima: Librería y ediciones jurídicas, pág. 118.
  29. Violencia familiar Recuperado de:  
<https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=domestic-violence-85-P04668>
  30. Wilfredo Ardito Vega y Javier la Rosa Calle. (2004). Violencia Familiar en la región andina Primera edición. pág. 38 – 107.

## **CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Ramírez Huamán L. M. (2020) *Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y su incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>Problema general</b> ¿La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar si la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, si tiene incidencia en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020.</p>	<p><b>Variable independiente</b> Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>- Condición de tal. - Miembros del grupo familiar.  - Menor a 10 días de incapacidad médico legal.  - Conductual - Cognitiva</p>	<p>- <b>Tipo de investigación.</b> La presente tesis es de tipo aplicada, ya que tiene por finalidad, resolver un problema que se advierte el cual es establecer los presupuestos que adoptan los fiscales para determinar un contexto de violencia familiar. - <b>Enfoque:</b> Cuantitativo - <b>Alcance o Nivel:</b> Descriptivo – explicativo. - <b>Diseño:</b> No experimental de tipo transversal - <b>Población.</b> La población lo constituyen las carpetas fiscales por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados dentro del Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilís, siendo un total de 150 carpetas fiscales, asimismo la población de estudio lo constituyen los Fiscales de los despachos mencionados anteriormente.</p>
<p><b>Problemas específicos</b> a) ¿Cuáles son los presupuestos que adoptan los fiscales para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b> a) Identificar cuáles son los presupuestos que adoptan los fiscales para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020.</p>	<p><b>Sub hipótesis</b> a) La disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal son los presupuestos que de manera distinta adoptan los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020, para establecer el contexto de violencia familiar, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>Variable dependiente</b> <i>Disposición</i> fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO</p>	<p>- Sometimient - Dependencia  - Imponer conductas - Estereotipos patriarcales  - Violencia - Carño - Contexto periódico  - Expansivo - Muerte  - Vulnerable</p>	<p>La población lo constituyen las carpetas fiscales por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados dentro del Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilís, siendo un total de 150 carpetas fiscales, asimismo la población de estudio lo constituyen los Fiscales de los despachos mencionados anteriormente.</p>
<p>b) ¿Cuál es la consecuencia de la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020?</p>	<p>b) Establecer cuál es la consecuencia de la aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020.</p>	<p>b) La aplicación de la disposición fiscal superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO con respecto a otros integrantes del grupo familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tiene como consecuencia el archivo de la investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís, 2020.</p>			<p>- <b>Muestra</b> Muestreo probabilístico en su variante aleatorio, está conformada por 15 carpetas fiscales por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tramitadas en el Segundo y Tercer despacho de la Fiscalía Penal Provincial de Amarilís. Asimismo, se tomó como muestreo no probabilístico en su variante intencional, constituida por 05 fiscales del Segundo y Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilís.</p>

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Responsable: Leydy Mariana Ramírez Huamán

**ENCUESTA A FISCALES DEL SEGUNDO Y TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020 - 2021**

- I. **TITULO: DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020.**
  
- II. **INSTRUCCIONES:** Estimado Sr. Fiscal, especializado en Delitos contra la Violencia Familiar, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente entrevista que será de gran ayuda para resolver el problema planteado en la tesis de investigación que se realiza cuyo título indica el párrafo anterior, para ello se tendrá preguntas cerradas, con lo cual deberá marcar con una equis (X) o aspa la respuesta que considere conveniente, asimismo se contara con preguntas abiertas, las mismas que deben ser respondidas con la mayor veracidad y objetividad posible.

FORMA: ANÓNIMA

### CUESTIONARIO:

1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es correcto? Fundamente su respuesta

SI                                      ( ) NO

*Porque es necesario establecer presupuestos*

2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer un contexto de violencia familiar?

*Que se cumple lo dispuesto en la D.F.S N° 185-2019, puesto que ahí se establecen los criterios para la configuración.*

3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?

- Entre conviviente
- Entre exconvivientes
- Entre padres a hijos o viceversa
- Otros integrantes del grupo familiar

4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? Fundamente su respuesta

- SI
- NO

..... Porque todos los requisitos se aplican para  
..... todos los casos por igual  
.....  
.....

5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- El archivo del caso
- En algunos casos va proceder y en otros no por no cumplir los presupuestos que establece el mismo.

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Responsable: Leydy Mariana Ramírez Huamán

ENCUESTA A FISCALES DEL SEGUNDO Y TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020 - 2021

- I. TITULO: DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020.
- II. INSTRUCCIONES: Estimado Sr. Fiscal, especializado en Delitos contra la Violencia Familiar, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente entrevista que será de gran ayuda para resolver el problema planteado en la tesis de investigación que se realiza cuyo título indica el párrafo anterior, para ello se tendrá preguntas cerradas, con lo cual deberá marcar con una equis (X) o aspa la respuesta que considere conveniente, asimismo se contara con preguntas abiertas, las mismas que deben ser respondidas con la mayor veracidad y objetividad posible.

FORMA: ANÓNIMA

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es correcto? Fundamente su respuesta

SI ( ) NO

Es necesario los presupuestos ya que sino todos los denuncias por violencia familiar sería delito

2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer un contexto de violencia familiar?

Que se cumplo con lo dispuesto en el D.F.S. 185-2019-MP-DFM-DEM-FSP-ILO, ahí se establece los 5 requisitos para el contexto de violencia familiar

3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?

- Entre conviviente
- Entre exconvivientes
- Entre padres a hijos o viceversa
- Otros integrantes del grupo familiar

4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? Fundamente su respuesta

- SI  NO

*Porque ya lo norma establece los requisitos*

.....

.....

.....

5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- El archivo del caso
- En algunos casos va proceder y en otros no por no cumplir los presupuestos que establece el mismo.





**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**Responsable: Leydy Mariana Ramírez Huamán**

**ENCUESTA A FISCALES DEL SEGUNDO Y TERCER DESPACHO DE LA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020 - 2021**

- I. **TITULO: DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020.**
- II. **INSTRUCCIONES:** Estimado Sr. Fiscal, especializado en Delitos contra la Violencia Familiar, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente entrevista que será de gran ayuda para resolver el problema planteado en la tesis de investigación que se realiza cuyo título indica el párrafo anterior, para ello se tendrá preguntas cerradas, con lo cual deberá marcar con una equis (X) o aspa la respuesta que considere conveniente, asimismo se contara con preguntas abiertas, las mismas que deben ser respondidas con la mayor veracidad y objetividad posible.

FORMA: ANÓNIMA

**CUESTIONARIO:**

1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es correcto? Fundamente su respuesta

( ) SI (X) NO

..... PORQUE NO NECESARIAMENTE LA NORTA EXIGE  
..... LA CONCURRENCIA DE REQUISITOS PARA EL CONTEXTO  
..... DE VIOLENCIA FAMILIAR .....

2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer un contexto de violencia familiar?

..... LO DISPUESTO EN EL ART 108-B, YA QUE EL  
..... ART 122-B INDICA BAJO LOS CONTEXTOS ESTABLECIDOS  
..... PRIMER PARRAFO ART 108-B .....

3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?

- Entre conviviente
- Entre exconvivientes
- Entre padres a hijos o viceversa
- Otros integrantes del grupo familiar

4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? Fundamente su respuesta

- SI
- NO

NO NECESARIAMENTE SE VAN A DAR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA DISPOSICION SUPERIOR TRATANDOSE DE OTROS INTEGRANTES.

5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- El archivo del caso
- En algunos casos va proceder y en otros no por no cumplir los presupuestos que establece el mismo.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Responsable: Leydy Mariana Ramírez Huamán

ENCUESTA A FISCALES DEL SEGUNDO Y TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020 - 2021

- I. TITULO: DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020.
  
- II. INSTRUCCIONES: Estimado Sr. Fiscal, especializado en Delitos contra la Violencia Familiar, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente entrevista que será de gran ayuda para resolver el problema planteado en la tesis de investigación que se realiza cuyo título indica el párrafo anterior, para ello se tendrá preguntas cerradas, con lo cual deberá marcar con una equis (X) o aspa la respuesta que considere conveniente, asimismo se contara con preguntas abiertas, las mismas que deben ser respondidas con la mayor veracidad y objetividad posible.

FORMA: ANÓNIMA

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es correcto? Fundamente su respuesta

( ) SI                                    (X) NO

.....  
ello se exigen requisitos para el contexto de  
violencia familiar ya que no todos los casos son  
iguales  
.....

2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer un contexto de violencia familiar?

.....  
Alguno de los requisitos de la Disposición  
185-2019-MP. teniendo en cuenta los hechos y los  
intereses  
.....

3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?

- Entre conviviente
- Entre exconvivientes
- Entre padres a hijos o viceversa
- Otros integrantes del grupo familiar

4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? Fundamente su respuesta

- SI
- NO

*Porque no en todos los casos se va a presentar los 5 requisitos, y menos cuando se trata de otros integrantes del grupo familiar.*

5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- El archivo del caso

En algunos casos va proceder y en otros no por no cumplir los presupuestos que establece el mismo.



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Responsable: Leydy Mariana Ramírez Huamán

**ENCUESTA A FISCALES DEL SEGUNDO Y TERCER DESPACHO DE LA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020 - 2021**

- I. **TITULO: DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2020.**
  
- II. **INSTRUCCIONES:** Estimado Sr. Fiscal, especializado en Delitos contra la Violencia Familiar, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente entrevista que será de gran ayuda para resolver el problema planteado en la tesis de investigación que se realiza cuyo título indica el párrafo anterior, para ello se tendrá preguntas cerradas, con lo cual deberá marcar con una equis (X) o aspa la respuesta que considere conveniente, asimismo se contará con preguntas abiertas, las mismas que deben ser respondidas con la mayor veracidad y objetividad posible.

FORMA: ANÓNIMA

**CUESTIONARIO:**

1. ¿Considera Ud., que lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es correcto? Fundamente su respuesta

( ) SI  NO

*porque la norma no exige cinco requisitos para que se cumpla la violencia familiar*

2. ¿Qué presupuestos toma en cuenta Ud., para establecer un contexto de violencia familiar?

*Art. 108-B, concordante con el art. 122-B, prescindiendo los contextos de violencia familiar en el primer párrafo del 108-B*

3. ¿Cuáles son los casos más frecuentes de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se suscitan?

- Entre conviviente
- Entre exconvivientes
- Entre padres a hijos o viceversa
- Otros integrantes del grupo familiar

4. ¿Considera Ud., conveniente que cuando se trate de agresiones en contra de otros integrantes del grupo familiar resulta conveniente aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO? Fundamente su respuesta

- SI
- NO

*No se presenta cuando son otros integrantes, tíos, primos, sobrinos, etc.*

5. ¿Cuál considera Ud., que sea la consecuencia jurídica de aplicar lo dispuesto en la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO para todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- El archivo del caso

En algunos casos va proceder y en otros no por no cumplir los presupuestos que establece el mismo.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



CASO SGF N° 02006144500 - 2019 - 2367 - 0

ETAPA	: DILIGENCIAS PRELIMINARES
INVESTIGADO	: YORDANI RUSSOU NAUPAY POZO
DELITO	: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: YINA RUMI HUANUCO Y OTROS.
FISCAL	: ANTHONY SIMON CALDERON LLANOS
AFF-FP	: WILLIAM RIVERA FLORES

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR  
CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 01.**  
Huánuco, trece de noviembre  
Del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Del Oficio N° 5643-19-SDG/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF, de fecha 17 de setiembre del 2019 en donde se remite el Informe N° 1391-2019-SDG/V-MRP/HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF de fecha 17 de setiembre del 2019, remitido por la comisaria de Amarilis; **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** DE LA LIMITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.1. Que, del Informe Policial N° 1391-2019, se aprecia la denuncia verbal (a fojas 06) la siguiente denuncia:

*Que, en fecha 17 de Setiembre del 2019 la persona de YORDANI RUSSOU NAUPAY POZO, realizan denuncia en contra de la persona de YINA RUMI HUANUCO, NELLY HUANUCO CHAVEZ, ANGELICA LUZ RUMI HUANUCO y LUZ YISENIA RUMI HUANUCO refiriendo lo siguiente:*

*Que, en fecha 13 de setiembre del 2019 aproximadamente a horas 20:30 cuando el denunciante se encontraba en el domicilio de su amiga RAQUEL CAMPOS POZO con quien se encontraba conversando, hizo su aparición la denunciada acompañada de sus hijos, su madre y sus hermanas quienes le empezaron a agredir verbalmente con palabras soeces diciendo: "que era un perro desgraciado puto" y que luego al ver que no le hacia caso a sus insultos de la denunciante comenzó a tirar piedras la señora NELLY HUANUCO CHAVEZ al denunciante y lo amenazo conjuntamente con las otras personas YINA RUMI HUANUCO, LUZ ANGELICA RUMI HUANUCO todos ellos le insultaron con palabras soeces y la ex pareja del denunciante se acerco y le propino dos cachetadas en la cara pese que ella tiene orden de alejamiento hacia su persona, los denunciados se enfurecieron más el denunciante tuvo que ir a esconderse en su casa de su amiga, al ver que el denunciante saco un celular para gravar el hecho violento, la denunciada intento quitarle y no consiguiendo su objetivo se pusieron mas violentos y ahí es donde deciden cerrar la puerta del domicilio y los denunciados empezaron a romper la puerta e intentaron ingresar a la fuerza al domicilio rompiendo la tabla acrilica y al no lograr ingresar seguían vociferando palabras soeces y amenazas contra el denunciante y luego se retiraron del lugar aduciendo que iban a denunciar los hechos como actos de violencia.*

1.2. De los medios probatorios recabados y ordenados a la PNP son los siguientes documentos:

a) El Certificado Medico Legal N° 014468-VFL de fecha 17 de setiembre del 2019

*[Handwritten signature and stamp]*  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



praticado a la persona de NAUPAY POZO YORDANI RUSSOU.

**SEGUNDO: ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

2.1. Que, el Artículo 334 del Código Procesal Penal, señala:

"...1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

2.2. Que, el primer presupuesto para formalizar la investigación: "Exige la ley que el hecho denunciado constituya delito, es decir que esa historia que la notita criminis trae reúna los presupuestos del tipo penal, no exige entonces que el hecho delictivo se encuentre probado, pues esta calificación corresponde a otro momento procesal.

En ese sentido el verificar la tipicidad del hecho conlleva ello la posibilidad de análisis de cada uno de los presupuestos del tipo penal a fin de establecer su adecuación inicial. Si faltare un elemento del tipo penal o se tratara de una clara excusa absolutoria o resulta evidente una acción bajo la eximente de la legítima defensa, o el hecho tiene una firme connotación extra-penal (es decir que deba resolverse en otra vía), el Fiscal deberá disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**TERCERO: ACERCA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

3.1. Que, siendo así, y a efectos de establecer si en el presente caso merece o no que este Despacho Fiscal ejercite la acción penal por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, debe anteladamente analizarse los presupuestos del tipo penal materia de análisis.

3.2. Que, el delito de Agresiones Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra regulado en el artículo 122°-B del Código Penal vigente al señalar:

"... El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponde..."

3.3. En nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que: "la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



EX

cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). Igualmente, el artículo 6° de la precitada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

Siendo los sujetos de protección, conforme al artículo 7° de la citada ley, a).- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes, etc.

### 3.4. DEL DAÑO PSÍQUICO Y LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL

El nivel del Daño Psíquico es determinado a través de exámenes periciales, conforme determina sus equivalencias de acuerdo al Artículo 124 – B del CP.

"...El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con las siguientes equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves : nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves : nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinado a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico..."

### 3.5. DETERMINACIÓN DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS:

Ley. N° 30364.

Artículo 8° Tipos de violencia:

(...)

b) Violencia Psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Las Modalidades de violencia Psicológica

Del Texto (Artículo 8.b) se desprende las siguientes modalidades de violencia psicológica:

- a) Acción tendiente a controlar a la persona contra su voluntad y que pueda ocasionar daños psíquicos.
- b) Acción tendiente a aislar a la persona contra su voluntad y que puede ocasionar daños psíquica.
- c) Acción tendiente a humillar a la persona contra su voluntad y que puede ocasionar daños psíquica.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



37

d) acción tendiente a avergonzar a la persona y que puede ocasionar daños psíquica<sup>1</sup>.

3.6. EL TIPO SUBJETIVO DE LAS AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Interpretado la estructura del tipo penal, apreciamos que se trata de un tipo esencialmente doloso, que a nuestro parecer, admite tanto el dolo directo como dolo eventual<sup>2</sup>.

**CUARTO: DECISIÓN DE ESTE DESPACHO FISCAL.**

4.1. Que, del análisis y compulsas de lo pertinentemente actuado, este despacho a llegado a las siguientes conclusiones:

Los hechos denunciados se circunscriben a una situación en donde la persona de YORDANI RUSSOU NAUPAY POZO (*ahora agraviado*), denuncia hechos físicos y verbales, acciones desplegadas por las personas de: LUZ YISENIA RUMI HUANUCO (*ex conviviente*), NELLY HUANUCO CHAVEZ, YINA RUMI HUANUCO y LUZ ANGELICA RUMI HUANUCO. (*Las tres últimas personas serían su suegra y cuñadas*).

Asimismo, el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado (s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio.

*[Firma manuscrita]*  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

**DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS:** Los hechos denunciados como se puede apreciar de la denuncia verbal (a fojas 06) se puede deducir fácilmente que podría encuadrar aparentemente dentro del tipo penal de Artículo 122 - B - Agresiones en Contra de los Integrantes del Grupo Familiar, ello teniendo en cuenta la participación de las personas denunciadas que tiene una relación de conviviente, cuñadas y suegra, sin embargo el tipo penal también solicita que los hechos no solo tengan una relación parental (*hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*) si no también que los hechos tienen que transcurrir en diferentes contextos las cuales se encuentran mencionados en el Artículo 108 - B<sup>3</sup>, dentro de ello el de VIOLENCIA FAMILIAR.

**ANÁLISIS DEL CONTEXTO:** En la denuncia verbal precisa el agraviado que los hechos habrían sucedido cuando este se encontraba en la casa de su amiga RAQUEL CAMPOS POZO en momentos que llegó su conviviente con sus menores hijos acompañado de sus hermanas y madre (*las denunciadas*) quienes le habrían agredido verbalmente, precisa

<sup>1</sup> RUIZ NAVARRO, Percy Pascual "VIOLENCIA PSICOLÓGICA SIN CONTENIDO PENAL: más Derecho Penal, menos protección". En GACETA PENAL & PROCESAL PENAL, Tomo 88 - Octubre 2016, p. 226.

<sup>2</sup> HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge "LOS DELITOS DE LESIONES LEVES Y AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" En GACETA PENAL & PROCESAL PENAL, Tomo 114 - Diciembre 2016, p. 92.

<sup>3</sup> Artículo 122º-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según correspondiera.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



32

de

que al no haberlos dado importancia a los insultos proferidos la persona de NELLY HUANUCO CHAVEZ (suegra) empezó a lanzar piedras hacia el agraviado; precisa también que lo amenazaron de muerte y seguían insultando (*se deduce que fueron las demás denunciadas*), indica también que su conviviente se acercó y le dio dos cachetadas y demás situaciones propias de la discusión.

Ahora bien, nos debemos preguntar *¿todo hecho será violencia familiar?*, si empezamos a desmenuzar cada detalle de las situaciones narradas por el agraviado, estos no tiene ni un ápice de un hecho de violencia familiar más aún en el contexto que habría transcurrido en donde no se denota ningún elemento que apunte que tal situación debe de ser considerado como VIOLENCIA FAMILIAR, si bien es cierto al narrar refiere hechos de violencia tanto física y psicológica estos de deben de copular con elementos normativos del tipo penal para así obtener una imputación concreta debiendo de exigirse cinco circunstancias como son: VERTICALIDAD, esto es el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; MOVIL DE DESTRUCCIÓN o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipo patriarcales; CICLICIDAD esto es que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y "cariño", que condicione una "trampa psicológica" en la agraviada; PROGRESIVIDAD, esto es el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada ; UNA SITUACIÓN DE RIESGO DE LA AGRAVIADA, pues es vulnerable en esta situación<sup>4</sup>.

Por lo que para este Despacho el hecho denunciado al no tener el CONTEXTO requerido por el tipo penal 122-B el mismo que nos remite al Artículo 108 - B; no es posible encuadrar los hechos en el tipo penal, más aún que no contiene elementos que se han descrito.

Con respecto a los medios probatorios que han sido acopiados durante las primeras diligencias, pues así se tiene el Certificado Médico Legal N° 014468-VFL expedido por el Instituto de Medicina Legal y practicado al agraviado en donde concluye un descanso médico de 01 X 04 días. Teniendo en cuenta que los hechos al no estar inmerso en el contexto de violencia familiar no es posible valorar dicho elemento para una futura calificación, sin embargo se encuentra probado que las denunciadas si habrían desplegado un accionar y fruto de esto serían las lesiones ocasionadas, siendo así al parecer estos hechos estarían inmersos en el tipo penal de faltas.

Con respecto a las LESIONES PSICOLOGICAS, este Despacho a recepcionado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 015693-2019-PSC-VF practicado a la persona de NAUPAY POZO YORDANI RUSOOU en donde se concluye que no presenta afectación psicológica, cognitiva, emocional y conductual; elemento probatorio que descarta que los hechos denunciados en el extremo de AGRESION PSICOLÓGICA no configura. Teniendo en cuenta lo antes esgrimido corrobora a nuestra decisión y nos ayuda a determinar que los hechos denunciados no ha causado ninguna afectación en contra del agraviado.

- 4.4. **CASO EN CONCRETO;** Como se puede precisar de los argumentos esgrimidos y teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia para este Despacho no están inmersos en un contexto de Violencia Familiar, más aún que al tener una idea amplia de lo ocurrido este se habría ocasionado dentro de otro contexto, más no por un hecho de violencia familiar.

Que, el Artículo 52 del Reglamento de la Ley 30364<sup>5</sup> señala: "...52.1. La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos, procede según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio

4 MENDOZA AYMA F. (2019). ¿Contexto de Violencia? Gaceta Penal & Procesal Penal, 4(123), pp. 11-18.

5 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO  
Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco



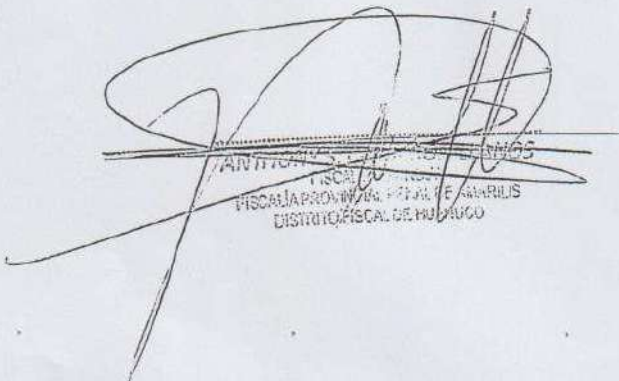
Público, en el Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia. 52.2. Si en el transcurso de su actuación, advierte que los hechos no constituyen delito y existe probabilidad de que configuren faltas, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado..."

Por lo antes expuesto, este Despacho de conformidad a lo establecido, en el numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículos 12° y 94°, Inciso 2, del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

1. Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en el presente proceso seguido contra LUZ YISENIA RUMI HUANUCO, LUZ ANGELICA RUMI HUANUCO, NELLY HUANUCO CHAVEZ, YINA RUMI HUANUCO por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO) en agravio de YORDANI RUSSUO NAUPAY POZO.
2. En consecuencia **ORDENO** el Archivo Definitivo de lo actuado en el modo y forma de ley.
3. **REMITASE** los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco teniendo en cuenta el considerando cuarto, una vez sea consentida y ejecutoriada la presente.
4. **PROVEYENDO:** El Oficio N° 4511-2019.3ER.JEF-CSJ-HN/PJ remitido por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, en la cual remiten los actuados del expediente N° 03283-2019 seguidos por YORDANI NAYPAY POZO contra de LUZ YISENIA RUMI HUANUCO y OTROS, sobre actos de Violencia Familiar (Maltrato Físico y Psicológico). Tengase presente.
5. **PROVEYENDO:** Al Oficio N° 6795-2019-SCG-PNP/V-MRP/REGPOL-HCO-HCO/DIVOPUS-C.A-SIVF, remitido por la Comisaría de Amarilis quienes remiten el Protocolo de Pericia Psicológico N° 015693-2019-PSC-VF practicado a la persona de YORDANI RUSSUO NAUPAY POZO. Tengase presente.
6. **PÓNGASE** en conocimiento lo dispuesto en la presente Disposición al Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.
7. Notificándose a las partes conforme a ley, tomándose razón donde corresponda.

A.S.C.U.

  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
Segundo Despacho

CASO SGF N°

Fiscal Responsable

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA

: 2006144500-2019-1216-0  
Hugo Huayanay Bullón

DISPOSICIÓN N° 04

Amarilis, dos de noviembre de dos mil veinte.

**I.- VISTO:**

La investigación preliminar seguida contra Benancio Juipa Neira, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, en agravio de Luz Yuneli Berrios Martínez, y,

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Hecho denunciado:**

De los actuados que anteceden, se tiene que con fecha 02 de junio de 2019 a las 20:00 horas aproximadamente, la agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, habría sido agredida de forma física y psicológica por el denunciado Benancio Juipa Neira, situación que ha sido puesto a conocimiento de la Comisaría de Huánuco, quienes, al realizar una búsqueda rápida por el lugar de los hechos, lograron detener al agresor.

**SEGUNDO.- Actos de investigación preliminar:**

2.1 A fs. 02/06 obra el Informe Policial N° 1160-2019-V-MRP/HSMU-HCO/REG.POL-HCO/CIA-PN-HCO., de fecha 06 de mayo de 2019, formulada por la autoridad policial de la comisaria PNP Huánuco, donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en Sede Policial, bajo la dirección del Fiscal Responsable del caso.

2.2 A fs. 07 obra el Acta de Intervención Policial N° S/N-2019-DIRNOP-REGPOL/DIVPOL/CIA-HCO, de fecha 02 de junio de 2019, mediante el cual se advierte la intervención de la persona de Benancio Juipa Neira, por actos de violencia familiar en agravio de su conviviente Luz Yuneli Berrios Martínez.

2.3 A fs. 11 obra el Resultado de Búsqueda de la persona de LUZYUNELI BERRIOS MARTINEZ, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.4 A fs. 12 obra el Resultado de Búsqueda de la persona de BENENCIO JUIPA NEIRA, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.5 A fs. 13/15 obra la Ficha de Valoración de Riesgo "En Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja", mediante el cual se advierte que la persona de LUZYUNELI BERRIOS MARTINEZ presenta "RIESGO LEVE".

2.6 A fs. 19 obra el Oficio N° 9672-2019-V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVPOS-HCO/CDH-FAM., de fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual personal policial de la Comisaría PNP de Huánuco, solicito al

*Carlos E. Quiñones Chilice*  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Director del Instituto de Medicina Legal de Huánuco la programación de entrevista en cámara Gesell de la agraviada LUZYUNELI BERRIOS MARTINEZ.

2.7 A fs. 20 obra el Certificado Médico Legal N° 008192-VFL, de fecha 02 de junio de 2019, practicado a la persona de LUZYUNELI BERRIOS MARTINEZ, mediante el cual el médico responsable del Instituto de Medicina Legal de Huánuco concluyo "Tumefacción rojiza de 02X01 cm en tercio superior de región nasal, con epistaxis reciente", requiriendo 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad medica legal.

2.8 A fs. 21 obra el Certificado Médico Legal N° 008193-L-D, de fecha 03 de junio de 2019, practicado a la persona de BENANCIO JUIPA NEIRA, mediante el cual el médico responsable del Instituto de Medicina Legal de Huánuco concluyo "No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. No requiere descanso médico legal.

2.9 A fs. 22 obra la Declaración de la persona de BENANCIO JUIPA NEIRA, de fecha 03 de junio de 2019, documento donde se advierte que el investigado manifestó hacer el uso de su derecho de guardar silencio.

2.10 A fs. 24 obra la Constancia de Notificación de fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual personal policial de la Comisaria de Huánuco, notifico a la presunta agraviada que concurra las veces que sea necesario su presencia a las autoridades competentes, las veces que sea necesario a fin de continuar con las investigaciones por hechos de materia de investigación, documento que fue debidamente recepcionado por la propia agraviada conforme se advierte la firma y huella digital de la recurrente.

2.11 A fs. 25 obra el Modelo de formato de conocimiento informado para la aplicación del procedimiento de entrevista única para víctima de violencia, de fecha 04 de junio de 2019, documento donde se advierte que la presunta agraviada se rehúsa a pasar la entrevista única quien además de su propio puño y letra escribió lo siguiente: "Luz Yuneli Berrios Martínez, yo no quiero pasar entrevista en cámara gessel y a la evaluación psicológica, por el problema que he tenido ha sido simple y por cólera nomas lo he denunciado".

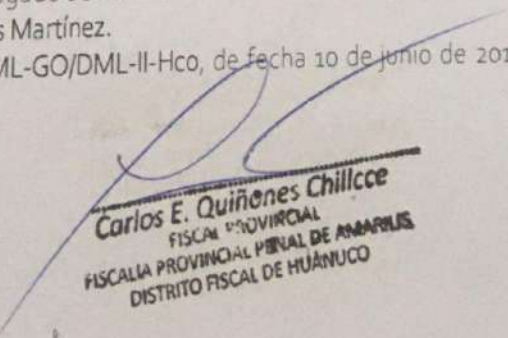
2.12 A fs. 30 obra el Acta de Entrevista Única, de fecha 03 de junio de 2019, a través del cual se dejó constancia que, no se llevó a cabo la diligencia de entrevista única y cámara gessel de la presunta agraviada Yuneli Berrios Martínez, por cuanto por comunicación telefónica efectuada por el Fiscal la agraviada ha referido su deseo de no continuar con la denuncia interpuesta por cuanto sus hijos se ven afectados.

2.13 A fs. 31/34 obra la Disposición N° 01 de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Benancio Juipa Neira, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, en agravio de Luz Yunelli Berrios Martínez.

2.14 A fs. 81 obra el Informe de Inconurrencia N°243-2019-BMHF-PS-EM-CSJH/PJ., de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual el psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia, informo que la demandante LUZYUNELI BERRIOS MARTINEZ, hasta la fecha no ha concurrido para su evaluación psicológica.

2.15 A fs. 82/91 obra la Orden de Protección N° 592-2019, recaída en la Resolución N° 02 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual el Juez del Primer Jugado de Familia de Huánuco, concluyo OTORGAR medidas de protección a la persona de Luz Yuneli Berrios Martínez.

2.16 A fs. 93 obra el Oficio N° 5024-2019-MP-IML-GO/DML-II-Hco, de fecha 10 de junio de 2019,

  
Carlos E. Quiñones Chillce  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

mediante el cual el psicólogo responsable del Instituto de Medicina Legal de Huánuco informo que, buscado en el sistema de Pericias y citas psicológicas, de enero del 2019 a la fecha, NO SE ENCUENTRA REGISTRO ALGUNO A NOMBRE DE LUZYNELI BERRIOS MARTINEZ.

2.17 A fs. 96/98 obra la Declaración de la persona de LUZYNELI BERRIOS MARTINEZ, de fecha 23 de julio del 2019, quien refirió "Que, el día 02 de junio mi conviviente Juipa Neira Benancio se fue a un compromiso en la casa de su primo Quifer Juipa Tarazona, y a las cuatro le llame por teléfono y él me dijo que estaba con su primo y le dije que estaba bien, y le dije que no tome mucho y que me llame para hacerle esperar su pasaje, y él me dijo "ya hija, entonces cuando subo yo te llamo", después de eso él no me volvió a llamar y yo lo llamé a las seis y le pregunte si va a subir o no y él me dijo, no te preocupes, cuando subo te llamo, de ahí me quede tranquilo porque pensé que él estaba con su familia y pensé que quizá como eran su familia le dirían que se quede a dormir, y al día siguiente el no regreso, y a las nueve de la mañana lo llamé y me contesto un poco sano, y me dijo que se quedaría porque su primo le habría pedido que siga tomando ya que había regresado de Lima, luego de ello a las 12:00 del día yo lo volví a llamar y él me dijo que ya estaba subiendo y me preguntó, si ya había hecho el almuerzo y yo le dije que no, yo ya había almorzado con mis bebés y le dije que él traiga almuerzo, y el no llegó hasta las 19:30 horas aproximadamente, circunstancias en que mi conviviente me dijo "hija es cierto que tú has estado con mi primo hija" y yo le dije "que, está loco tu primo, sigue hablando mi mal" y ahí empezó a hacer su show como estaba borracho yo le trataba de agarrar y el esturaba su brazo sacudiendo como para dejarle y en eso es que al alzar sus brazos sus dedos me golpearon la nariz y comenzó a sangrar mi nariz, y yo me fui a la policía y quise denunciar a su primo por difamación y que no me dejaron denunciar por difamación y me dijeron que la denuncia por difamación se hace ante la fiscalía, y como yo llegue con la nariz sangrando, los policías me preguntaron quién me había hecho eso, y yo le dije que mi esposo me hizo llegar un golpe cuando estaba alzando su brazo, y luego de ello la patrulla se acercó a mi casa y lo detuvieron y lo trasladaron a la comisaria. (...) de otro lado señaló que, llegue a la comisaria con sangre en el rostro y les dije que quería hacer una consulta, y ahí les conté todo lo que pasó, yo quería denunciar al primo de mi esposo y no fue intencional que yo no quise denunciar a mi esposo, (...) asimismo refinó, no pase la evaluación psicológica, porque yo no quería entrar a la declaración, y ahora tampoco quiero pasar mi evaluación, ya que después de denunciar andaba preocupada porque mis hijos lloraban, me decía, rápido sácale a mi papá, para que le tienes ahí, por eso no voy a pasar la evaluación psicológica, porque actualmente me encuentro conviviendo normal con mi pareja.

2.18 A fs. 116 obra el Oficio N° 9776-19-MP-IML-GO/DML-Hco, de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual el médico responsable del Instituto de Medicina Legal de Huánuco informo que, buscado en los archivos y sistema médico legal de enero del 2019 a la fecha NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGIC a nombre de la persona de LUZYNELI BERRIOS MARTINEZ.

Tercero.- Fundamento Jurídico:

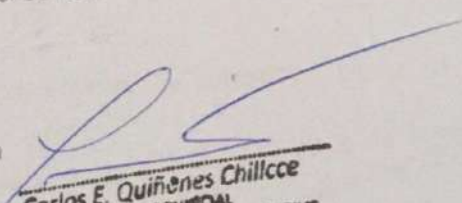
3.1. Rol del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.<sup>1</sup>

Tercero.- Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

<sup>1</sup>CP Art. 329° Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación

  
Carlos E. Quiñones Chillce  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ABANIPILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.<sup>2</sup> En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.<sup>3</sup>

### 3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

*"...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado..."*

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *"todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer"*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *"la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre"*.

3.2.4. El Art. 5º de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

*"La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado."*

*Se entiende por violencia contra las mujeres:*

a. *La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual"*.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley N° 30364:

*"...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar"*.

3.2.6. Art. 7º de la Ley N° 30364, modificado por la Ley N° 30862:

*"a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor."*

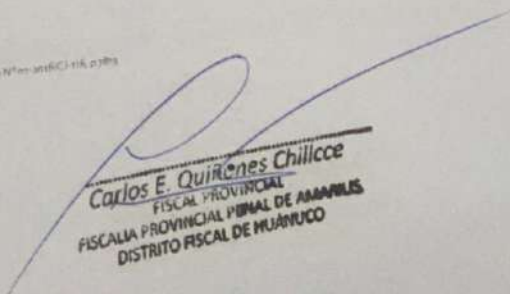
*b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia"*.

3.2.7. Art. 8º de la Ley N° 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

**VIOLENCIA FÍSICA**, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se

2) Art. 6º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.  
3) Art. 303º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Formas de iniciar la investigación.  
Corte Suprema de Justicia. II Pleno Jurisdiccional de las Salas Perennes Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 001610-116, p. 278.

  
Carlos E. Quiñones Chillice  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL JUDICIAL DE ABAJABILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUAYUCO



incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

**VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

### 3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-B°, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda."*

### 3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330°, Num. 2, del Código Procesal Penal:

*"2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."*

### 3.5. Calificación.

Art. 334°, Num. 1, del Código Procesal Penal:

*"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*.

## Cuarto.- Análisis:

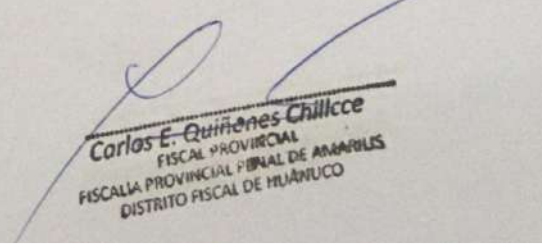
### 4.1. Imputación:

Se le imputa al ciudadano Benancio Juipa Neira, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - violencia física y psicológica, en agravio de su conviviente Luz Yuneli Berríos Martínez hechos suscitados el día 02 de junio de 2019, a las 20:00 horas aproximadamente; bajo las circunstancias descritas en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 122-B°, con la agravante del Núm. 4 del segundo párrafo, del Código Penal.

### 4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación

  
Carlos E. Quiñones Chillce  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal.

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme al Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 (ver párrafo 3.3.6); además, que los hechos denunciados hayan causado a la víctima algún tipo de afectación psicológica y que las mismas se hayan realizado en los contextos previstos en el citado primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

#### 4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado:

##### 4.3.1. Sujeto de protección:

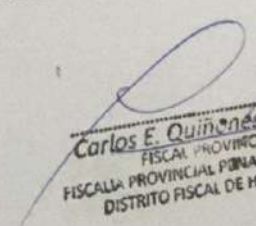
Del acta de recepción de denuncia verbal efectuada por la presunta agraviada LUZ YUNELI BERRIOS MARTINEZ, se tiene la afirmación que, el denunciado BENANCIO JUIPA NEIRA, es su conviviente, y padre de sus menores hijos lo que revela que la presunta agraviada forma parte del grupo familiar del denunciado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

##### 4.3.2. Respecto a la presunta violencia y psicológica en agravio de Luz Yuneli Berrios Martínez:

Para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima una lesión corporal y un menoscabo en su integridad mental, para lo cual resulta necesario que la presunta agraviada se evalúe por un profesional de la salud (Psicólogo), por lo que tomado conocimiento del hecho delictivo se dispuso la programación de entrevista (Psicólogo), por lo que tomado conocimiento del hecho delictivo se dispuso la programación de entrevista única en cámara Gesell y la evaluación psicológica de la presunta agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, requerimiento efectuado a través del Oficio N 9672-2019-V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVPOS-HCO/CDH-EAM, de fecha 03 de junio de 2019, para lo cual mediante Notificación Policial de fecha 03 de junio de 2019, personal policial de la comisaría PNP de Huánuco, notificó a la presunta agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, para que concurra a la división médico legal II de Huánuco, para su declaración a través del método de entrevista única en cámara Gesell.

La diligencia de entrevista en cámara Gesell de la presunta agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, no se llevó a cabo toda vez que la presunta agraviada no prestó su consentimiento para ser entrevistada, conforme consta del "Modelo de formato de consentimiento informado para la aplicación del procedimiento de entrevista única para víctima de violencia, (fs. 25) de fecha 04 de junio de 2019, documento donde se advierte que la presunta agraviada se rehúsa a pasar la entrevista única, quien además de su propio puño y letra escribió lo siguiente: "Luz Yuneli Berrios Martínez, yo no quiero pasar entrevista en cámara gessel y a la evaluación psicológica, por el problema que he tenido ha sido simple y por cólera nomás lo he denunciado",

  
Carlos E. Quinones Chillice  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

del mismo modo se cuenta con el Acta de Entrevista Única, (fs. 30) de fecha 03 de junio de 2019, documento donde se advierte que no se llevó a cabo la diligencia de entrevista única y cámara gessel y posterior evaluación psicológica, toda vez que al entablar comunicación telefónica con la presunta agraviada ésta señaló: su deseo de no continuar con la denuncia interpuesta precisando que sus hijos se ven afectados, al no concurrir a la división médico legal II de Huánuco, no existe la posibilidad de obtener la versión detallada de la recurrente así como tampoco se podrá contar con una conclusión donde se determine si presenta una afectación psicológica por los hechos denunciados, inconcurrencia que se corrobora con el Oficio N° 9776-2019-MP-IML-GO/DML-Hco, (fs. 116) de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el médico responsable de la División Médico Legal II de Huánuco, informó que buscado en los archivos y sistema de esta Unidad Médico Legal de enero de 2019 a la fecha no se encuentra registrado el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA perteneciente a la persona de LUZ YUNELI BERRIOS MARTINEZ; imposibilitando con ello a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad inculpativa del investigado.

Que, para determinar una violencia psicológica esta debe ser acreditado con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, ello con la finalidad de determinar la responsabilidad inculpativa del sujeto activo de delito, hecho que en el presente caso no podrá acreditarse en razón a que la presunta agraviada no asistió a su entrevista única en cámara gesell y posterior evaluación psicológica, razón por la que podemos concluir, que al no contar elementos de convicción alguno que acrediten la configuración del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - afectación psicológica, cognitiva o conductual en agravio de la recurrente Luz Yuneli Berrios Martínez, no es posible continuar con el trámite de la investigación preparatoria, pues el ejercicio de la acción penal está supeditada al cumplimiento de condiciones que hagan viable su impulso, en consecuencia estando a lo precisado resulta procedente el archivamiento de la presente investigación en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

#### 4.3.3. Respecto a la presunta violencia física en agravio de Luz Yuneli Berrios Martínez:

En cuanto a la violencia física el tipo penal materia de la presente exige para su configuración que el sujeto activo cause al sujeto pasivo lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, tal y conforme lo establece el Artículo 122°B del Código Penal; siendo ello así de los actuados que obran en la presente carpeta fiscal, se cuenta con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008192-VFL, practicado a la agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, donde el médico legista concluyó: *"Tumefacción rojiza de 02x 01 cm en tercio superior de región nasal, con epistaxis reciente, presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionado por agente contuso duro, requiriendo 02 DÍA DE ATENCIÓN FACULTATIVA y 05 DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.*

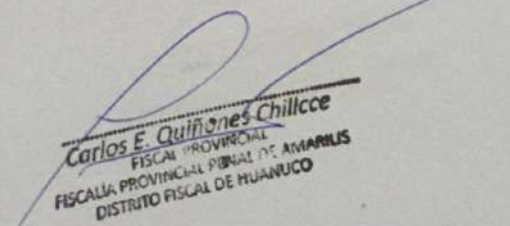
Asimismo, más allá de haber tomado conocimiento de los hechos de violencia que se habrían suscitado entre los integrantes del grupo familiar, se debe analizar el origen de las mismas, tomando en cuenta aspectos fundamentales que reviste el Artículo 122°-B del código penal, siendo que el referido tipo penal sanciona la conducta del sujeto activo del delito que causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica al sujeto pasivo, es decir a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, dentro de los contextos previstos en el artículo 108°-B como son las relaciones de responsabilidad y confianza o las relaciones de poder que existen o hayan existido entre los presuntos agraviados y los denunciados al momento de ocurrido los hechos; por lo que en el presente caso debe analizarse desde un punto de vista si los hechos denunciados se encuentran o no comprendidos como un contexto de violencia familiar conforme lo establece la norma, vale decir si estas se encuentran dentro de los alcances de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

  
Carlos E. Quiñones Chillce  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL FISCAL DE AMARILUS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", esto en razón que, no toda denuncia formulada respecto a hechos ocurridos (lesiones corporales) entre integrantes del grupo familiar se encuentran comprendidos o configuran el tipo penal del Artículo 122º-B, por consiguiente resultaría más que evidente que al no encontrarse el contexto del cual se hace alusión el hecho incoado resultaría atípico.

Estando a lo precisado en el párrafo que precede debemos tener en cuenta si los hechos denunciados, así como las lesiones corporales que presenta la denunciante Luz Yuneli Berrio Martínez, el mismo que, se encuentra descrito en el Certificado Médico Legal, fueron ocasionados bajo un contexto de violencia familiar; siendo ello así y analizado los actuados en el caso sub examine, se advierte que los hechos suscitados no se han producido bajo un contexto de violencia familiar; toda vez que, si bien es cierto entre la denunciante y el denunciado existe un vínculo familiar por ser convivientes, sin embargo al analizar los hechos suscitados el día 02 de junio de 2019, respecto a las agresiones físicas del cual habría sido víctima Luz Yuneli Berrios Martínez, se advierte que ésta tienen como origen un conflicto de carácter familiar, relacionados a un reclamo por parte del denunciado a la presunta agraviada a quien le dijo "hija es cierto que tú has estado con mi primo, hija"; y como se encontraba mareado la agraviada lo agarró de los brazos y al querer zafarse estiraba los brazos, y en ese intento de estirar el brazo le cayó un golpe con los dedos a la recurrente; tal y conforme lo señaló la propia denunciante en su declaración de fecha 23 de julio de 2019, señalando lo siguiente: "Que, el día 02 de junio mi conviviente Juipa Neira Benancio se fue a un compromiso en la casa de su primo Quifer Juipa Tarazona, y a las cuatro le llame por teléfono y él me dijo que estaba con su primo y le dije que estaba bien, y le dije que no tome mucho y que me llame para hacerle esperar su pasaje, y él me dijo "ya hija, entonces cuando subo yo te llamo"; (...) yo lo volví a llamar y él me dijo que ya estaba subiendo y me preguntó, si ya había hecho el almuerzo y yo le dije que no, yo ya había almorzado con mis bebés y le dije que él traiga almuerzo, y él no llegó hasta las 19:30 horas aproximadamente, circunstancias en que mi conviviente me dijo "hija es cierto que tú has estado con mi primo hija" y yo le dije "que, está loco tu primo, sigue hablando mi mal" y ahí empezó a hacer su show como estaba borracho yo le trataba de agarrar y él me estiraba su brazo sacudiendo como para dejarle y en eso es que, al alzar sus brazos sus dedos me golpearon la nariz y comenzó a sangrar mi nariz, y yo me fui a la policía y quise denunciar a su primo por difamación y que no me dejaron denunciar por difamación y me dijeron que la denuncia por difamación se hace ante la fiscalía, y como yo llegue con la nariz sangrando, los policías me preguntaron quién me había hecho eso, y yo le dije que mi esposo me hizo llegar un golpe cuando estaba alzando su brazo, y luego de ello la patrulla se acercó a mi casa y lo detuvieron y lo trasladaron a la comisaría. (...); asimismo refirió, no pase la evaluación psicológica, porque yo no quería entrar a la declaración, y ahora tampoco quiero pasar mi evaluación; versión que claramente nos vislumbra el origen y la causa de la lesión física que presentaba la denunciante.

En ese sentido como se ha venido explicando, en el presente caso, claramente se evidencia tanto de la denuncia verbal, así como de la de la declaración de la recurrente, los hechos denunciados no versan sobre un contexto de violencia familiar por consiguiente no se subsumen dentro del tipo penal de violencia contra los integrantes del grupo familiar, siendo que las lesiones que presentaba la denunciante no se han producido bajo el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, siendo que respecto a las relaciones de responsabilidad si bien la denunciante y el denunciado son integrantes de un grupo familiar sin embargo no existe una responsabilidad legal entre sí, o que estén bajo los parámetros normativos, asimismo en cuanto a la relación de confianza, si bien están se producen en la interrelación de dos personas, sin embargo estas no están basadas en una responsabilidad legal, muy por el contrario estas están basadas en el respeto y consideración que se tiene el uno al otro, relaciones en la que además priman los deberes naturales y morales como, la lealtad, bondad y solidaridad, muy por encima de los deberes y derechos legales, siendo que en el presente caso la relación de confianza entre la presunta agraviada y el denunciado, es decir el respeto que se debían ambas partes, no se vio quebrando tal y conforme lo señaló

  
Carlos E. Quiñones Chillce  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PIRAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

la presunta agraviada en su declaración pues en ella no refirió que el denunciado haya tenido la intención de causarle daño, así como tampoco refirió episodios anteriores de agresiones físicas o psicológicas por parte del investigado, finalmente en cuanto a la relación de poder o abuso de poder, se debe preciar que estas estarían basadas en el principio de igualdad de derechos y deberes, por lo que en el presente caso no se evidencia que el denunciando hayan sometido a la agraviada a un trato humillante o denigrante, muy por el contrario lo único lo que buscaba el denunciado es que la denunciante no lo agarre, y es en su afán de evitar que le tome de los brazos alzó sus brazos haciendo que sus dedos golpearan la nariz de la agraviada; no obstante en cuanto a las lesiones que presenta la agraviada Luz Yuneli Berrios Martínez, el cual no supera los diez días de asistencia médica o incapacidad médico legal, estas podrían constituir faltas contra la persona en su modalidad de Lesiones previsto en el segundo párrafo del artículo 441° del Código Penal según el cual señala: (...) "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena, será de sesenta a ciento veinte días-multa" el cual además debe dilucidarse en el Juzgado de Paz Letrado por ser competente para los citados hechos, bajo el supuesto previsto en el artículo 441° del código penal.

#### 4.4. Elevación de actuados:

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, precisa que el plazo que tiene el agraviado o el denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de CINCO DÍAS hábiles de notificada con la referida disposición, lo que el denunciante debe tener presente para hacer valer su derecho conforme lo considere.

### III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019-MP-PJFS-DFH; DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Benancio Juipa Neira, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - violencia física y psicológica, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de LUZ YUNELI BERRIOS MARTINEZ; en consecuencia se deberá ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, la presente investigación una vez que quede consentida o confirmada.**

**Segundo.- REMITIR** copias certificadas de todo lo actuado al Juez de Paz Letrado de turno de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo señalado en el acápite 4.3.3, una vez que quede consentida o confirmada.

**Tercero.- PÓNGASE A CONOCIMIENTO** la presente disposición al señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, Exp. N° 02009-2019-0-1201-JR-FT-01, que tomó conocimiento del presente caso, una vez sea declarada consentida.-

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes. -



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

**CASO SGF N° 02006144500 – 2019 – 1423 - 0**

ETAPA	:	DILIGENCIAS PRELIMINARES
TIPO DE PROCESO	:	COMÚN.
INVESTIGADO	:	SILVIA VASQUEZ CUEVA
DELITO	:	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	:	MENOR DE INICIALES R.M.A. (17)
FISCAL	:	ANTHONY SIMON CALDERON LLANOS
AFF-FP	:	WILLIAM RIVERA FLORES

**DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO**

**DISPOSICIÓN N° 04.**

Huánuco, veinte de febrero  
Del año dos mil veinte.

**VISTOS:** De los actuados de la investigación correspondiente; **Y CONSIDERANDO:**

**Primero: ANTECEDENTES E ITINERARIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

1. El acta de intervención policial S/N – 2019 de fecha 24 de Junio del 2019. (a fojas 07).
2. El Certificado Medico Legal N° 009284-VFL de fecha 24 de Junio del 2019, expedido por el Instituto de Medicina Legal – Huánuco en donde se concluye que la agraviada tiene un descanso medico de 04 x 07 días.
3. El Oficio N° 4630-2019-2DO.JEF-CSJHN/PJ de fecha 02 de Julio del 2019, remitido por el Segundo Juzgado de Familia en donde se remite los actuados correspondientes al expediente N° 2236-2019-FT seguidos por la menor agraviada de iniciales A.S.R.M. (17), seguidos en contra de SILVIA VASQUEZ CUEVA. (a fojas 31 a 68).
4. El Oficio N° 12036-2019-MPU-MF-CS.JHN/PJ de fecha 25 de Julio del 2019, remitido por el Modulo del Juzgado de Familia en donde se remite información con respecto a los procesos que tiene la persona de SILVIA VASQUEZ CUEVA en procesos de Violencia Familiar. (a fojas 72 a 73).
5. El Oficio N° 102-2019-MRP-HSMU/REGPOL-CF/DIVPOS-HCO/C-FAM de fecha 07 de Octubre del 2019, remitido por la Comisaria de Familia en donde se informa que la persona de SILVIA VASQUEZ CUEVA tiene medidas de protección. (a fojas 84 a 88).
6. El acta de visualización de CD y DVD de fecha 06 de Noviembre del 2019, diligencia que tenia como fin visualizar imágenes que contenían los soportes magnéticos. (a fojas 90 a 91).
7. El Oficio N° 6633-2019-MP-IML-GO/UML-II-Hco (Rml) de fecha 11 de Noviembre del 2019, remitido por el Instituto de Medicina Legal de Huánuco en donde se remite el Protocolo de Pericia Psicológica de la menor de iniciales A.S.R.M. (17). (a fojas 93 a 94).
8. El Acta de entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales A.S.R.M. (17). (a fojas 100 a 106).



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
TERCER DESPACHO  
Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

**Segundo: HECHOS INVESTIGADOS:**

2.1. Que, mediante Disposición N° 01, este Despacho dispuso la apertura de diligencias preliminares, siendo los hechos materia de investigación lo siguiente:

Q Que, en fecha 24 de junio del año 2019, a horas 00:53 aproximadamente en circunstancias que el personal policial se encontraba patrullando por inmediaciones del pasaje Tupac Amaru Prolongacion Independencia; a merito de una llamada telefonica por parte de la comisaria de huanuco, se desplazaron hasta el pasaje Tupac Amaru N° 123 prolongacion Independencia, con la finalidad de prestar apoyo constituyendose al lugar se entrevistaron con la menor de iniciales R.M.A.S (16), la misma que refiere haber sido victima de agresion fisica resultando con un corte en la cabeza ocasionado con una piedra, en circunstancias que se encontraba en el frontis de su domicilio donde se observo a la persona identificada como SILVIA VASQUEZ CUEVA, la misma que se encontraba golpeando su domicilio con piedras causando daños materiales y al observarla le propino con una piedra a la altura de la cabeza causando un corte y sangrado, asimismo la menor agraviada refiere que la denunciada al parecer se encuentra en estado de ebriedad ya que llevo a su domicilio a recoger a sus dos menores hijos alterandose y lanzando piedras , de igual forma la menor agraviada refiere que ser la ex cuñada de la denuncianda.

**TERCERO: ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

3.1. Que, el Artículo 334 del Código Procesal Penal, señala:

“...1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o **después de haber realizado o dispuesto realizar DILIGENCIAS PRELIMINARES**, considera que el **hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO**, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, **DECLARARÁ QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

3.2. Que, el primer presupuesto para formalizar la investigación es decir para ejercitar la acción penal: **“Exige la ley que el hecho denunciado constituya delito**, es decir se requiere que esa historia (la narración) que conlleva la notitia criminis reúna los **presupuestos del tipo penal**, aclarando que no exige entonces que el hecho delictivo se encuentre **probado**, pues esta es una situación que corresponde a otro momento procesal, solo exige una subsunción del hecho con el tipo penal.

3.3. Para entender mejor esta causal es necesario recurrir a la parte general y dogmática del Código Penal y sobretodo del Derecho Penal, para así poder descifrar cuales son los elementos que tradicionalmente la doctrina ha adoptado, en efecto como todos sabemos la **TEORÍA DEL DELITO** de mayor acogida y claro está dominante en nuestro sistema jurídico es la que concibe al delito como:

TEORÍA DEL DELITO <sup>1</sup>			
LA ACCIÓN	TÍPICA	ANTI JURÍDICA	CULPABLE
Es decir	Que reúna todos los	Que no existan causas	Que, el hecho debe ser

<sup>1</sup> Biblioteca de la UNAM México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/83805/5.pdf>



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**

**TERCER DESPACHO**

**Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco**

cualquier acción (de hacer) u omisión (no hacer).	requisitos generales y especiales del tipo penal. Cada tipo penal distribuido en el Código Penal tiene sus requisitos particulares.	eximentes o de responsabilidad penal. (Legítima defensa, grave alteración de la conciencia, estado de necesidad justificante).	cometido ya sea con dolo o culpa, no cabe la comisión por hecho fortuito o fuerza mayor.
---	---	--	--

Como se puede apreciar de acuerdo a este esquema resulta fácil entender que una conducta será delictiva cuando concurra: La acción, que esa acción esté tipificada, que sea antijurídica (es decir no haya causas eximentes de responsabilidad penal) y finalmente que sea dolosa o culposa.

En otras palabras este presupuesto exige al Fiscal como operador jurídico y director de la investigación, que antes de ejercitar la acción penal, verifique **que el hecho denunciado CONSTITUYA DELITO**, es decir que dicha historia presuntamente suscitada en la realidad, reúna los presupuestos del tipo penal y la teoría del delito que fue objeto de comunicación produciéndose lo que en doctrina se conoce como tipicidad de ahí que si **el caso no tiene todos los requisitos del tipo penal se producirá un supuesto de atipicidad**. Conllevando ello la posibilidad de análisis previo a la investigación de cada uno de los presupuestos del tipo penal a fin de establecer su adecuación típico.

En tal sentido si faltare un elemento del tipo penal, el Fiscal deberá ARCHIVAR LA DENUNCIA y de ser el caso remitirla al órgano competente si es posible ventilarlo en otra vía fundamentando su decisión.

ANTHONY S. ANDRÉS LEANOS  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

**CUARTO: ACERCA DEL DELITO DE LESIONES AGRESIÓN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. (ANÁLISIS DE SUS REQUISITOS).**

Que, siendo así, y a efectos de establecer si en el presente caso merece o no que este Despacho Fiscal ejercite la acción penal por el delito de **LESIONES AGRESIÓN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, es que al amparo del Artículo 334 del Código Procesal Penal, debe anteladamente analizarse los presupuestos del tipo penal materia de análisis.

4.2. Que, el delito de **LESIONES AGRESIÓN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** se encuentra regulado para el caso concreto en el Artículo Artículo 122 – B (Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017 – pues el hecho ocurrió bajo la vigencia de esta norma), señala en su tipo base es decir en su raíz jurídica:

**“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B<sup>2</sup>, será reprimido con pena

2 Artículo 108-B.- Femicidio. (Artículo modificado por el Artículo I del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017).

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°:

De la lectura del tipo pende corte (**ESPECIAL**) y en concordancia con el principio de legalidad, claramente se puede apreciar que para configurar este delito es necesario que se reúna los siguientes requisitos:

<b>REQUISITOS PARA CONFIGURAR EL DELITO DE LESIONES - AGRESIÓN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. (FILTRO DE TIPCIDAD)</b>	1. Que, el agente <u>cause</u> una <u>lesión corporal</u> o o algún tipo de <u>afectación psicológica, cognitiva o conductual</u> .
	2. Que, la lesión corporal tenga menos de 10 días de asistencia o descanso. (Tratándose de agresiones físicas).
	3. Que, la víctima sea <u>una mujer</u> y la agresión sea <u>por su condición de tal</u> o se trate de un <u>integrante del grupo familiar</u> . <sup>3</sup>
	4. Que, la agresión se haya producido en <u>cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B</u> esto es dentro de un contexto de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia familiar, o</li> <li>• Coacción, hostigamiento o acoso sexual, o</li> <li>• Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o</li> <li>• Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ul>

Como se puede apreciar tratándose de los requisitos 1, 2 y 3 no existe ningún problema interpretativo dado que son requisitos claros que ya se venían trabajando incluso antes de la expedición de la Ley 30364 en armonía con la interpretación de las figuras generales de lesiones y tratándose del requisito 4° tampoco existe problema en interpretar los contextos de coacción, hostigamiento o acoso sexual, o abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, sin embargo tratándose del 4° requisito primer punto (contexto de violencia familiar), esta Fiscalía ha detectado una enorme confusión que ha traído como lamentable consecuencia que hoy en día **cualquier**

3 Al respecto el artículo 3 del Reglamento de la Ley 30364 (*DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP*), nos aclara el panorama y nos explica a quienes debe entenderse como los sujetos de protección:

**Artículo 3. De los sujetos de protección de la Ley.** Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida; niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

discusión, cualquier rencilla, cualquier problema donde se involucre una mujer o un integrante del grupo familiar sea reputado como "violencia familiar", convirtiendo así la norma especial en una de alcance general, todo debido a que no se ha entendido o vale decir no se ha tenido en claro ¿Qué debemos entender exactamente por un CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR?, para resolver este problema eminentemente jurídico consideramos prudente citar los siguientes instrumentos que nos ayudarán a descifrar y por ende resolver este problema:

- Un primer instrumento a citar es el ACUERDO PLENARIO N.º 5-2016/CIJ-116 (Expedido en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias), cuando al abordar el tema: Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N.º 30364, en su fundamento 7 al interpretar los alcances de la Ley 30364 explicó:

"...7.º La Ley número 30364, (...) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009-2016-MIMP (en adelante, el Reglamento), de 27-7-2016, tiene un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal Penal.  
= La Ley no solo (i) estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar –al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, SE EXPRESA EN UN CONTEXTO DE DOMINACIÓN y, por ello, merece una protección penal reforzada..."<sup>4</sup>

Como se puede apreciar este plenario, claramente utiliza una frase de relevante importancia que no puede pasar por desapercibida "CONTEXTO DE DOMINACIÓN" cuando al momento de reconocer los tipos de VIOLENCIA reconocidos en la Ley los enlaza e indica que la Ley entiende que este tipo de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar es en especial contra la primera en un contexto de dominación, como se observa NO excluye a los integrantes del grupo familiar, sino que aclara que tratándose de la mujer es especial. En ese entendido resulta fácil concebir que cuando el Artículo 122-B habla de un contexto de VIOLENCIA FAMILIAR cuando se remite al Artículo 108 – B primer párrafo, esta debe darse en un contexto de DOMINACIÓN, caso contrario no será VIOLENCIA FAMILIAR.

Ahora bien DOMINACIÓN que nos remite al DOMINIO, de acuerdo al diccionario de la RAE significa en su acepción 2: "...Poder o ascendente que se ejerce sobre otra u otras personas...", partiendo de esa premisa estaremos ante un caso de UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, cuando el sujeto activo hace uso de un poder de dominio (verticalidad) sobre la víctima, abusa de su poder.

- Esta explicación interpretativa, encuentra perfecto refuerzo cuando el Artículo 06 de la Ley 30364 nos ofrece la definición de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar:

"...Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se PRODUCE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DE

4 <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS-PE-Acuerdo-Plenario-5-2016-CIJ-116-Delitos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar.-ºC3º81mbito-procesal-Ley-30364.pdf>



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

**RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER, DE PARTE DE UN INTEGRANTE A OTRO DEL GRUPO FAMILIAR.** Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Preste atención a esta definición nacida de la propia ley, textualmente y sin admitir ambigüedades la ley **identifica y nos brinda los indicadores para detectar cuando estamos ante un contexto de violencia familiar**, señalando la **RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER, DE PARTE DE UN INTEGRANTE A OTRO DEL GRUPO FAMILIAR**, lo que en términos detallados en el punto anterior claramente alude a una relación de **DOMINIO** al momento de producirse los hechos de **VIOLENCIA**.

De ahí que resulte fácil entender por ejemplo que si de pronto ocurre una pelea entre un integrante del grupo familiar, **derivado de malos entendidos, por discusiones litigiosas de un terreno o un bien mueble, un préstamo de dinero entre familiares, de una pelea en el marco de una fiesta donde el exceso de licor motivó la discusión, de alguna ofensa derivada de la envidia, etc. NO calificará como un CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, toda vez que la AGRESIÓN no fue dentro de una relación de ABUSO, DOMINIO, RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER.**

En cambio si la agresión se produce por ejemplo:

- Por parte de un tío a un sobrino **sin motivo** (*Sin causales eximentes*) **abusando de su superioridad** con tal de hacerlo sentir mal por no rendir en el colegio o tener una opción sexual, etc. (**dominio**)
- De un papá a su hija o hijo sin motivo aparente y con la finalidad de abusar de su condición de progenitor para sacar un provecho (*Verb. Obligarlo a trabajar, mendigar, pegarle para que no vaya al colegio, pegarle para que haga las labores del hogar, etc.*) (**dominio**)
- De un hijo o hija que le pega o le grita a su anciano padre o madre con la finalidad de que le entregue una herencia, tirándole el alimento, **abusando de su dominio por ser más joven**, etc. Y otros casos donde haya abuso de dominio **SI HABRÁ CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

- Un tercer fundamento a fin de reforzar esta interpretación se centra en la interesante **Disposición N° 185 -2019-MP DFM-FSP-ILO**, de fecha 07 de noviembre del año 2019 - emitida por la Fiscalía Superior Penal de Ilo - Distrito Fiscal de Moquegua, que **CONFIRMÓ** una Disposición de archivo expedida por la Fiscalía Provincial, por delito previsto en el Artículo 122-B del Código Penal, donde la tía y la primera (agentes) habían agredido físicamente a la víctima<sup>5</sup> siendo el fundamento central de la decisión que **la misma no fue cometida dentro de un CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, así pues la Superioridad explicó los fundamentos de la decisión en el numeral 6.2.2 y lo más importante invocando a la **DOCTRINA** enarboló 5 requisitos:

*"...lo que en primer lugar debió ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar a la que hace alusión*

5 \*...Ana Cecilia Martínez Flores denuncia que el día 06 de mayo del 2019 siendo las 18:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en la playa de Ilo y se disponía a retornar a la ciudad de Moquegua, fue víctima de maltrato físico -jalones de cabello, puñetas en la cabeza y otras partes del cuerpo, como de maltrato psicológico -con insultos por parte de su tía Rocio Milder Martínez Flores y de su prima Rocio Carito del Pilar Martínez Estrada. Encontrándose las lesiones sufridas por la agraviada debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 000163-VFL, el cual certifica: "Excoación rojiza con pérdida de sustancia de 0.2x0.1 cm en región malar izquierda. Ocasionado por agente contundente. Concluyendo: 1) Presenta lesión traumáticas en proceso de resolución. 2) Ocasionado por agente contundente. Prescribiendo un día de atención facultativa por un día de incapacidad médica legal salvo complicaciones." Disponible en <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Disposicion-fiscal-Agresiones-I.p.pdf>



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

la norma; **pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico**; ahora bien, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir sancionar erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364 donde establece: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se **produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar**. (...) Ahora otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia como elemento normativo del tipo pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: **i) Verticalidad**, esto es el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, **ii) Movil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales. **iii) Ciclicidad** esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño que condiciona una trampa psicológica en la agraviada. **iv) progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **Situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación...<sup>6 7</sup>

Como se puede observar la Superioridad citando a la doctrina, al igual que esta Fiscalía consideran que el contexto de VIOLENCIA FAMILIAR, tiene que ver con un tema de relación de poder y a modo más ilustrativo nos brindan estos 5 requisitos que evidentemente al tener relación con el término DOMINIO, ayudan a comprender y filtrar los verdaderos casos de VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR con otros casos comunes de peleas o líos familiares que NO son en un contexto de VIOLENCIA FAMILIAR.

En conclusión si en un caso cualquier esta Fiscalía observa que ante una denuncia por delito de AGRESIÓN CORPORAL CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR no se acude al requisito CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, por más de que exista un vínculo familiar y los días de atención sean menores de 10 el caso no será delito y deberá remitirse al Juzgado de Paz Letrado.

Máxime si el Artículo 441 del Código Penal<sup>8</sup> **no exige el requisito de CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR** y como tal es el tipo penal adecuado para ventilar los casos comunes de agresión entre integrantes del grupo familiar.

#### QUINTO: DECISIÓN DE ESTE DESPACHO FISCAL.

- 5.1. Que, del análisis y compulsión de los hechos detallados que este despacho ha llegado a la conclusión que los hechos puestos en conocimiento denunciados por la menor agraviada iniciales S.R.M.A. (17) **no reúnen los requisitos que exige el tipo penal previsto en el Artículo 122-B del Código Penal**, situación que se traduce en entender que no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito perseguible por ejercicio público de la acción, decisión a la que se ha llegado y que se sustenta en lo

6 Portal jurídico: LEGIS – PASIÓN POR EL DERECHO, Lesiones por violencia familiar: cinco requisitos para la configuración del «contexto de violencia» <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Disposicion-fiscal-Agresiones-Lp.pdf>

7 MENDOZA AYMA, Francisco Celis; ¿CONTEXTO DE VIOLENCIA?, Delito de agresiones: artículo 122-b del Código Penal, Gaceta Penal & Procesal Penal; Gaceta Jurídica; p. 16 y 17.

8 Artículo 441.- **Lesión dolosa y lesión culposa.**  
El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

siguientes fundamentos que a continuación se pasan a detallar para ello se recurrirá a los criterios explicados en el fundamentos CUARTO:

• **Con relación al requisito causar lesión corporal:**

Que, si bien es cierto de acuerdo al acta de intervención policial S/N -2019 de fojas 07, el día 24 de junio del año 2019 la denunciada **SILVIA VASQUEZ CUEVA** agredió físicamente con una piedra que fue lanzada a la cabeza de la menor agraviada provocándole un corte en la cabeza.

• **Con relación al requisito que las lesiones sean menores a 10 días.**

Sumado a que si bien dicha lesiones encuentran sustento en el Certificado Médico Legal N° 009284-VFL de fecha 24 de Junio del 2019 en donde se concluye que la persona de iniciales A.S.R.M. (17) presenta huella de lesiones traumáticas recientes externas y visible y requiere un descanso médico de 04 X 07 días. (a fojas 18).

**Con relación al requisito que sean integrantes del grupo familiar.**

Y si bien de acuerdo a la citada denuncia de foja 07, entre la denunciada y la agraviada existe el vínculo particularmente especial de **EX CUÑADAS**.

• **Con relación al requisito que los hechos sean dentro del contexto de VIOLENCIA FAMILIAR.**

Sin embargo, lamentablemente debemos señalar que tal suceso **NO** fue dentro del contexto de VIOLENCIA FAMILIAR, es decir **NO** se aprecia de la denuncia que el suceso haya sido motivado dentro de un móvil de DOMINIO, ABUSO DE SUPERIORIDAD por parte de la denunciada SILVIA VASQUEZ CUEVA a la menor agraviada de iniciales A.S.R.M. (17), sino que como textualmente se lee del acta de intervención, **todo fue motivado porque la INVESTIGADA buscaba a sus hijos quienes son sus sobrinos de la agraviada, y teniendo en cuenta en el estado de embreaguez en el que se encontraba está empezo a reclamar sobre la custodia de dichos menores**, es decir fue a exigir, demandar, protestar a la denunciante por la presencia de sus hijos, situación que definitivamente **NO** tiene nada que ver con un contexto de VIOLENCIA FAMILIAR, máxime si tomamos en cuenta los criterios que fueran ampliamente explicados en el fundamento CUARTO de la presente, que no hacen más que confirmar la ATIPICIDAD de los hechos para con el Artículo 122-B y demuestran que los hechos **NO** fueron por VIOLENCIA FAMILIAR así pues:

**i) Verticalidad**, No se aprecia una suerte de sometimiento a la agraviada en una situación de manifiesta dependencia.

**ii) Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, no se aprecia ello toda vez que los hechos tiene una causal distinta.

**iii) Ciclicidad** esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, tampoco se observa ello pues la agraviada no es conviviente, ni ex conviviente, menos aún comparten la misma vivienda, más aún que los problemas que se han suscitado han sido por otros.

**iv) progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, pues teniendo en cuenta de que los hechos de tal forma como han ocurrido, no ha sido por una agresión

ANTHONY S. VASQUEZ CUEVA  
FISCAL PROVINCIAL  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

por su condición de mujer y menos aun como integrante del grupo familiar, las cuales tienen que tener un contexto de violencia familiar, pero como se aprecia de los hechos han ocurrido en una situación de reclamos por problemas anteriores.

v) **Situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación, si bien es cierto la agraviada es su cuñada de la investigada, sin embargo al no darse los 4 supuestos anteriores **el suceso termina siendo atípico**, lo importante fue DETERMINAR SI EXISTIÓ ABUSO DE PODER o en términos del Artículo 06 de la Ley 30364 "que se produce en el contexto de una relación de **responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar...**", lo que NO se aprecia en este caso la denunciante no depende del denunciado.

Situación que trae como consecuencia que no se reúna la condición objetiva de punibilidad consistente en que los HECHOS HAYAN SIDO DENTRO DE UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, **que encuadre en el Artículo 122-B del Código Penal**, en tal sentido el suceso no pasó de ser una AGRESIÓN entre parientes – CUÑADAS propiciada aparentemente por un reclamo que no fue resuelto por la vía CIVILIZADA.

Proceder en forma distinta, es decir investigar estos hechos a sabiendas que **no se configura el CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, significaría dejar la puerta abierta para generar una enorme confusión y traer como lamentable consecuencia que hoy en día cualquier discusión, cualquier rencilla, cualquier problema donde se involucre una mujer o un integrante del grupo familiar sea reputado como "**violencia familiar**", convirtiendo así la norma especial en una de alcance general, todo debido a que no se ha entendido o vale decir no se ha tenido en claro **qué debemos entender exáctamente por un CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, cuestión que merece ser aclarada para evitar nulidades o cuestionamientos posteriores.

Sin embargo, a pesar de lo indicado en párrafos anteriores, vamos explicar del porque este hecho es considerado fuera de los alcances de VIOLENCIA FAMILIAR, tomando en cuenta los fundamentos indicados como se dijo en el punto cuarto; debiendo de empezar con la propia declaración de la agraviada quien en cámara gesell indico lo siguiente:

*"...entonces mi hermano me dijo que vaya a grabar entonces yo me baje de la moto y subí y estaba gravando, estaba hechando agua a mi puerta gritando mis hijos devuelvame lo a mi hijos y gritando mas cosas y entonces yo seguí grabando y estábamos llamando a la policía por que nos habían dado un número para que la patrulla se acerque de inmediato pero se acerco a la media hora y entonces seguí grabando y ella seguía chancando y sus hijos estaban adentro asustados y no se de un momento a otro saco piedras y empezo a chancar la puerta y entonces me dijo sigúeme filmando y me lanzó la piedra en la cabeza y me senti bien raro y de un momento bajo mi hermano y me dijo que no me toque, que ya esta viniendo la policia..."*

Como se puede apreciar de la respuesta de la propia agraviada no existe ni un apice que encierre los presupuestos que dicta el tipo penal, más aún que explica que el hecho ha sucedido cuando esté buscando a sus hijo, siendo logicamente un hecho externo que propicio tal situación.

Para más abundamiento y para que se entienda que los hechos no han ocurrido dentro de un CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR se tiene las ACTAS DE VISUALIZACIÓN DE CD-ROM y DVD de fecha 06 de noviembre del 2019. (fueron presentadas por la propia agraviada en el transcurso de la investigación) siendo así, al reproducir los videos en el

ANTHONY S. CALDAS HONELLANOS  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

primero de ellos y con ayuda del relato de la agraviada se pudo apreciar lo siguiente:

"...Como se puede apreciar del video los hechos transcurren en una especie de callejon, se puede ver a una persona de sexo femenino con polo negro y con jean azul, en aparente estado de ebriedad, en la mano tiene un objeto que irradia luz y al parecer es un celular, quien coge una piedra del suelo y lo avienta en contra de una puerta blanca, al final del todo el video se aprecia que la mujer de polo negro le lanza una piedra a la persona quien viene gravando el video, en donde se puede escuchar en el video "vieja de mierda", "voy a luchar por mis hijos"..."

Como se a podido apreciar al momento de realizar la visualización de video, los hechos no han ocurrido bajo los presupuestos del CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

5.3.

**EN CUANTO A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS** que a podido sufrir la menor agraviada nos remitimos a que este suceso tiene la única forma de probar ante un eventual Juicio Oral o someterlo a una Acusación es de que la agraviada tenga una AFECTACIÓN PSICOLÓGICA a consecuencia de las agresiones verbales, por lo que siendo así se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017527-2019-PSC-VF de la menor agraviada de iniciales A.S.R.M. (17) quien no habría asistido para su evaluación psicológica el mismo que quedo inconclusa, siendo así es imposible determinar una afectación psicológica, sin un elemento objetivo del tipo penal.

En tal sentido si tomamos en cuenta además que los hechos descritos en realidad y de acuerdo al análisis tanto fáctico y jurídico que acabamos de enarbolar si bien NO configura el Artículo 122-B del Código Penal, sin embargo no debemos obviar el hecho que la denunciada si lesionó a la agraviada por un movil de reclamo de una discusión entre cuñadas, esta situación si bien no representa una afectación punible por ejercicio público de la acción, empero si se encuadra dentro de los alcances de la figura de **FALTAS** en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS** previsto en el Artículo 441 del Código Penal al señalar:

**"Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa.**

**El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella..."**

Nótese que el Médico Legista concluyó que existen lesiones. Por tanto resulta fácil concebir que el caso debe remitirse **al Juzgado de Paz Letrado a fin de que asuma la competencia en el conocimiento UNA VEZ CONSENTIDA O CONFIRMADA** la presente, ello en atención al Artículo 52 del Reglamento de la Ley 30364<sup>9</sup> que señala: **"...52.1. La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos, procede según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal**

<sup>9</sup>Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. - DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

*promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia. 52.2. Si en el transcurso de su actuación, advierte que los hechos **no constituyen delito** y **existe probabilidad de que configuren faltas**, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado...*

Por lo antes expuesto, este Despacho de conformidad a lo establecido, en el Numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículos 12° y 94°, Inciso 2, del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público,

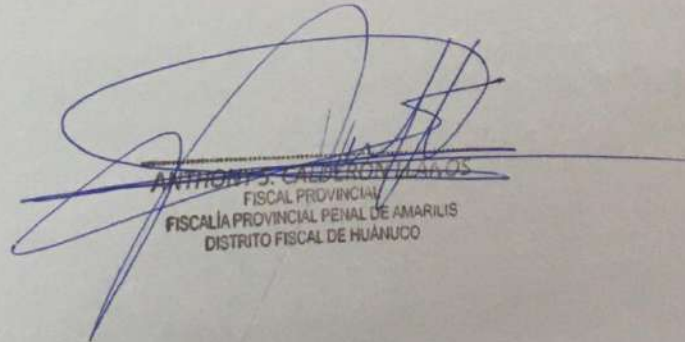
**SE DISPONE:**

1. **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

Contra **SILVIA VASQUEZ CUEVA** por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Agresión en contra integrante del grupo familiar en la modalidad de **AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA** en agravio de la menor de iniciales **A.S.R.M. (17)**.

2. Conforme a lo esgrimido en el fundamento **QUINTO** numeral 5.3. – **EXTRAÍGASE** copias certificadas de los actuados y **REMÍTASE** copias al **Juzgado de Paz Letrado de Correspondiente** una vez **CONSENTIDA O CONFIRMADA** que sea la presente **ARCHÍVESE**.
3. Notificándose conforme a Ley.

A.S.C.LL.

  
ANTONIO S. CALDERÓN LLANOS  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO